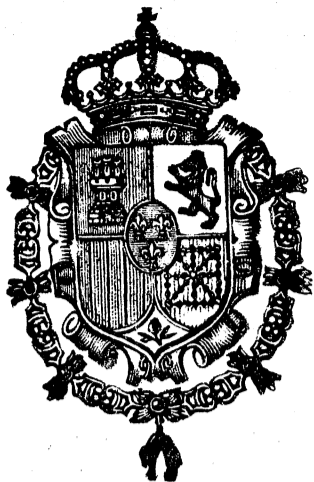


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.432'80 pesetas, al art. 10 del cap. 13 «Asignación para gastos imprevistos», de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890 á 91, para atender al pago de derechos de Bulas de los Obispos de Cuenca, Teruel y Badajoz.

Art. 2.º El mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.733.443'63 pesetas al cap. 18 «Material de ferrocarriles», art. 2.º «Subvenciones» de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890 á 91, para atender al mayor abono que dichas subvenciones representan, en virtud del impulso dado á sus obras por las respectivas Compañías concesionarias.

Art. 2.º El mencionado suplemento de crédito se considerará ampliado en las sumas que por el referido concepto se devenguen durante los meses que restan de año económico.

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito, así como las ampliaciones que autoriza la presen-

te ley, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.450.000 pesetas al cap. 22, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», de la Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico de 1890 á 91, para satisfacer el importe de las cantidades liquidadas y acreditadas á los Cuerpos de la Península y distritos de Ultramar en concepto de premios y pluses de reenganches devengados en 1888 á 89.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden transferencias de créditos por un importe total de 60.000 pesetas, al capítulo 8.º «Gastos de administración de justicia», artículo 3.º «Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría», de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, en la forma siguiente: cap. 3.º «Personal de administración de justicia»; del art. 2.º «Audiencias territoriales», 15.000 pesetas; del art. 3.º «Audiencias de lo criminal», 30.000; del art. 4.º «Juzgados», 15.000.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, 1889 á 90, por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890, para socorro de españoles desvalidos en el extranjero; el de un millón y el de 500.000 pesetas, otorgados al presupuesto de 1890-91 de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra para medidas contra el cólera, por Reales decretos de 27 de Julio y 25 de Septiembre de 1890, y la aplicación del primero á otras enfermedades de carácter epidémico, autorizada por Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año; el de 15.225 pesetas para tramitar el expediente de predicación de la Bula de la Santa Cruzada, concedido por Real decreto de 27 de Julio de 1890; el de 10.860 pesetas para organizar el Registro de actos de última voluntad en el Ministerio de Gracia y Justicia, y el de 300.000 pesetas para renovar los títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, autorizados por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1890; el de 12.837 pesetas para suministro de carbón á nueve lanchas de vapor de varias Direcciones de Sanidad, concedido por Real decreto de 17 de Febrero último; los de 25.000, 96.330 y 60.000 pesetas, otorgados respectivamente por Reales decretos de 24 de Febrero próximo pasado, para atenciones de la representación de España en el Congreso postal de Viena, Hospital del Niño Jesús de esta Corte y gastos de la Embajada marroquí, y por último, el de 113.200 pesetas para pago de la primera anualidad de las diez que han de satisfacerse por gastos de cables telegráficos submarinos de la Península al Norte de Africa, concedido por Real decreto de 2 de Agosto de 1890, y su ampliación en 50.000 pesetas otorgada en 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse; con excepción del de 10.860 pesetas, destinado á organizar el Registro de últimas voluntades, que se cubrirá con el producto de los derechos de expedición de las certificaciones correspondientes; del de 12.837 pesetas del Ministerio de la Gobernación para suministro de carbón á las lanchas de Sanidad, que se cubrirá con el crédito que figura consignado en el cap. 6.º, artículo único de la misma Sección para saldar el déficit en que se hallan algunos establecimientos de Beneficencia, y el de 25.000 pesetas concedido al mismo Ministerio para el Congreso postal de Viena, que se cubrirá con el crédito

de igual importancia que figura en el cap 9.º artículo único de dicha Sección para gastos de representación de España en las Conferencias telegráficas de París.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Conongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada por promoción de D. Emilio de la Rosa y Ruiz, al Presbítero Licenciado D. Juan de la Torre Olmedo, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Málaga.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Juan de la Torre Olmedo.*

En el Seminario de Málaga cursó y probó seis años de Teología y el primero de Cánones.

En 1877 recibió en el mismo Seminario el grado de Bachiller en Teología, y el de Licenciado en la propia Facultad en el Seminario de Granada, con la nota *Nemine discrepante*.

En 1867 ascendió al Presbiterado.

En el propio año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Colmenar, cargo que desempeñó hasta 1873, fundando en la misma la Congregación de las Hijas de María.

En 1873 fué trasladado á una de las Coadjutorías de San Pablo de Málaga, y en el mismo año dirigió el asilo de San Bartolomé de la misma ciudad, sin retribución alguna.

En Diciembre de 1875 fué nombrado Capellán del asilo de San Manuel de Málaga.

En Septiembre de 1882 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Junquera, y en Mayo de 1884 fué trasladado á la del Socorro de la ciudad de Ronda.

Por espacio de varios años ha dirigido una Escuela nocturna de adultos.

Es Misionero apostólico y disfruta de varias gracias pontificias.

En 7 de Enero de 1885 fué nombrado por Real orden de la misma fecha Canónigo de la Catedral de Málaga, posesionándose en 23 de Febrero siguiente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid-Alcalá, por promoción de D. José María Caparrós y López, al Presbítero D. Manuel del Moral y Manrique, Licenciado en Teología y Párroco de Aranjuez.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Manuel del Moral y Manrique.*

En 10 de Junio de 1859 recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario de Toledo.

En 1863 obtuvo, previo concurso, el Curato de Azaña, á cuyo título se ordenó de Presbítero.

En 4 de Julio de 1873 fué nombrado Cura Rector de Moección en la diócesis de Toledo.

En 27 de Junio de 1877 fué asimismo nombrado para el cargo de Cura Rector de la parroquia de Alpagés en el Real Sitio de Aranjuez.

En 16 de Enero de 1880 fué nombrado Capellán de Honor honorario de S. M.

En 27 del propio mes y año Predicador supernumerario de S. M.

En 1885 fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Madrid, de cuyo cargo no llegó á posesionarse.

Durante la epidemia colérica en Aranjuez en 1885 prestó grandes servicios á los enfermos invadidos, mereciendo su conducta los más lisonjeros plácemes por parte de las Autoridades.

Por Real decreto de 3 de Noviembre de 1890 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Astorga.

En 20 de Mayo de 1891 renunció dicha Canongía por motivos de salud.

Accediendo á los deseos de D. Alvaro Pareja y Pareja, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por defunción de D. Rosendo Marcilla.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Pedro Antonio Martínez Garrido por el delito de falsedad se commute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Pedro Antonio Martínez Garrido por la de cuatro años y dos meses de presidio correccional.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Juan José Doña Tirado por el delito de falsedad se commute por la de arresto mayor en su grado máximo:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Juan José Doña Tirado por la de cuatro años y dos meses de presidio correccional.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Nicolás Cabañas y Pérez, Jefe de Administración de primera clase, Interventor general de la Administración del Estado de las islas Filipinas, cesante.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Marco y Sanchiz, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de las de primeros que fué de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo de la Guardia y Durante, Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de segundos en comisión que fué de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano, Santiago Alvarez Tom-Tiaco, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERÍA

Habiendo juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio Internacional Telegráfico celebrado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875 revisar el reglamento de servicio que le era anexo; en virtud de las facultades que les concede el art. 13 de dicho Convenio, nombraron al efecto sus respectivos Delegados que, reunidos en París, conferenciaron y convinieron en redactar el siguiente nuevo reglamento con las tarifas anexas que firmaron en aquella capital el 21 de Junio de 1890, y ha sido aprobado por los Gobiernos interesados en su cumplimiento.

### REGLAMENTO DE SERVICIO INTERNACIONAL

#### Y CUADROS DE TARIFAS

ANEXOS AL CONVENIO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL DE SAN PETERSBURGO

Revisión de París.—1890.

#### Artículo 13 del Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

#### 1. Red internacional.

##### Artículo 4 del Convenio.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

#### I

1. Las estaciones entre las cuales el cambio de telegramas es continuo ó muy activo serán, en cuanto sea posible, unidas por hilos directos. Estos hilos tendrán una resistencia eléctrica máxima de 7 ohms  $\frac{1}{2}$  por kilómetro y presentarán garantías suficientes bajo el punto de vista de la resistencia mecánica y del aislamiento. El servicio de estos hilos, independiente del trabajo de las estaciones intermedias, no se dedicará, por regla general, más que á las relaciones

entre las dos estaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Se establecerán estos hilos en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del tráfico cambiado entre dos estaciones extremas. Cuando este tráfico exceda de 500 telegramas (próximamente 7.000 palabras) por día y por hilo, las dos Administraciones interesadas procederán, bien al establecimiento de un nuevo conductor directo, ó bien á la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el aparato Hughes.

3. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas; pero deberán volver á su objeto en cuanto haya cesado la avería.

4. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir los telegramas de escala, si la transmisión directa entre las dos estaciones extremas es imposible.

II

1. Las Administraciones concurrirán en los límites de su acción respectiva á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Los domingos por la mañana harán las estaciones extremas pruebas para medir el aislamiento y la resistencia de los hilos internacionales de gran servicio. Los resultados de las pruebas se inscribirán en registros ad hoc.

3. Los Jefes de servicio de las estaciones unidas por hilos internacionales se entenderán directamente para convenir y ejecutar las pruebas y para asegurar la aplicación de las disposiciones concertadas en interés del común servicio.

III

El servicio de los hilos internacionales se hará por aparatos Morse entre las estaciones que cursen un trabajo moderado y por aparatos más rápidos en las líneas en que la correspondencia sea más activa.

IV

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupción.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede los domingos aplicar á las estaciones de día completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposición á la oficina internacional de las Administraciones telegráficas, quien á su vez lo hará á las demás Administraciones.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una estación permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo, la clausura se dará por aquella que pertenece al Estado cuya capital tenga situación más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes diarios y á la división de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado, será, en general, la del tiempo medio de la capital de este Estado.

V

Se adoptarán las siguientes anotaciones en los documentos destinados al servicio internacional para designar las oficinas telegráficas:

- N Estación de servicio permanente (de día y de noche).
N Estación de servicio de día, prolongado hasta media noche,
C Estación de servicio de día completo,
L Estación de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de día completo),
F Estación de ferrocarril abierta á correspondencia privada,
P Estación perteneciente á una Compañía privada,
S Estación semaforica,
K Estación que admite á la partida de telegramas de todas clases y que no acepta á la llegada más que los que han de ser entregados Lista de Telegramas ó distribuidos en el recinto de la estación de camino de hierro,
E Estación abierta solamente durante la estancia de la Corte,
B Estación abierta solamente durante la temporada de baños,
H Estación abierta solamente durante el invierno,
L Estación abierta con servicio completo en la temporada de baños y limitado el resto del año,
E C Estación abierta con servicio completo durante el invierno y limitado el resto del año,
H C Estación cerrada.

2. Disposiciones generales relativas á la correspondencia.

Artículo 1º del Convenio.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todo individuo el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2º del Convenio.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

Artículo 3º del Convenio.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5º del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías: 1. Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3. Telegramas privados. En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 7 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8 del Convenio.

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general, ó bien solamente en ciertas líneas, y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

3. Redacción y depósito de los telegramas.

Artículo 5º del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

- 1. Telegramas de Estado: Los que, etc.
2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, etc.
3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6 del Convenio.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expresarse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones. Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedición ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el art. 8.

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

VI

1. Los telegramas pueden redactarse en lenguaje claro ó en lenguaje secreto, que se divide en lenguaje convenido, en lenguaje cifrado y en lenguaje de letras que tengan significación secreta.

2. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas privados en lenguaje claro; pero no los telegramas privados cuyo texto esté redactado total ó parcialmente en letras que tengan significación secreta. Los Estados pueden no admitir ni á la partida ni á la llegada los telegramas privados en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado; pero deben dejarlos circular de tránsito, excepto en el caso de suspensión determinado en el art. 8 del Convenio de San Petersburgo.

3. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas de Estado y de servicio redactados en letras que tengan significación secreta.

VII

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje claro» los que ofrecen un sentido comprensible en cualquiera de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2. Cada Administración designará, de entre las lenguas usadas en el territorio del Estado á que pertenece, las que autoriza para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. Se autoriza asimismo el empleo de la lengua latina.

VIII

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje convenido» los que contienen palabras que, teniendo cada una un sentido intrínseco, no forman frases comprensibles para las Administraciones en correspondencia.

2. Estas palabras estarán tomadas de vocabularios admitidos para la correspondencia internacional ó de un vocabulario oficial formado por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas. El empleo de este vocabulario oficial será obligatorio al terminar un plazo de tres años desde la fecha de su publicación, siendo facultativo para las correspondencias del régimen extra-europeo.

3. Las palabras del lenguaje convenido no podrán contener como máximo más que diez caracteres, y deberán estar tomadas de uno ó varios de los idiomas alemán, inglés, español, francés, holandés, italiano, portugués y latino.

4. Los nombres propios no pueden entrar en la composición de los vocabularios, excepto en la del vocabulario oficial formado por la oficina internacional de las Administraciones telegráficas, y no serán admitidos en los telegramas en lenguaje convenido formados de palabras tomadas de otros vocabularios, sino con su significación en lenguaje claro.

5. La estación de origen podrá exigir la presentación del vocabulario, con el objeto de comprobar la ejecución de las disposiciones precedentes y de compulsar la autenticidad de las palabras empleadas.

IX

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje cifrado» aquellos cuyo texto está íntegramente ó parcialmente formado por grupos ó por series de cifras que tienen significación secreta.

2. El texto cifrado de los telegramas privados debe estar compuesto exclusivamente de cifras árabes.

X

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. Estos caracteres ó signos reglamentarios serán los siguientes:

Letras.

- A, B, C, D, E, É, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

- 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis ( ), comillas («»), raya de quebrado (/), subrayado.

Signos convencionales.

- Telegrama privado urgente..... D,
Aviso de servicio tasado..... ST,
Telegrama con respuesta pagada..... RP,
Telegrama con respuesta pagada urgente..... RPD,
Telegrama con colación..... TC,
Telegrama con acuse de recibo..... CR,
Acuse de recibo..... CR,
Telegrama para hacer seguir..... FS,
Correo pagado..... PP,
Correo certificado..... PR,
Propio pagado..... XP,
Estafeta pagada..... EP,
Telegrama para entregar abierto..... RO,
Telegrama para entregar en propia mano..... MP,

Con el aparato Morse solamente.

Las letras Á, À ó Á, Ñ, Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente.

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

3. Todo el interlineado, llamada, raspadura ó enmienda deberá salvarse por el firmante del telegrama ó por su representante.

XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama deberán estar escritas en el orden siguiente:

- 1.º, las indicaciones eventuales; 2.º, la dirección; 3.º, el texto; 4.º, la firma.

XII

1. El expedidor deberá escribir en su minuta, é inmediatamente antes de la dirección, las indicaciones eventuales relativas á la entrega á domicilio, á la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, colacionados ó para hacer seguir, á la entrega abierta, en propia mano, etc.

2. El expedidor de un telegrama múltiple deberá inscribir, según los casos, estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario á quien conciernan; sin embargo, si se tratase de un telegrama múltiple urgente ó con colación, bastará que la indicación preceda á la primera dirección.

3. Estas indicaciones podrán estar escritas en la forma abreviada, admitida por el Reglamento (art. X). En este caso será obligatorio ponerlas entre paréntesis y no se contarán, escritas de este modo, más que por una palabra. Cuando se expresen en lenguaje ordinario deberán escribirse en francés.

XIII

1. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, al menos, dos palabras: la primera para representar la dirección del destinatario, la segunda para indicar el nombre de la estación telegráfica de destino.

2. La dirección deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la remisión del telegrama á su destino; cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino.

3. La dirección de los telegramas privados deberá siempre ser tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener que inquirir ni pedir noticias.

4. Para las grandes poblaciones deberá indicar la calle y el número, ó, á falta de esto, especificar la profesión del destinatario ó cualquiera otra indicación útil.

5. Aun para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar á la estación de llegada en caso de alteración del nombre propio.

6. La mención del país ó de la subdivisión territorial de destino es esencial siempre que pueda haber duda sobre la dirección que haya de darse al telegrama, y especialmente en caso de homonimia.

7. Los telegramas cuyas direcciones no satisfagan á las condiciones previstas en los párrafos precedentes, deberán ser aceptados y transmitidos por cuenta y riesgo del expedidor.

8. La dirección podrá escribirse en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad para un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formulada se halla subordinada á un arreglo previo entre el destinatario y la estación telegráfica de llegada.

9. En todos los casos, el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIV

1. Cada una de las Administraciones contratantes tiene la facultad de admitir ó no á la partida los telegramas sin texto; pero el tránsito de estos telegramas y su entrega á domicilio son obligatorios para todas las Administraciones.

2. El texto de un telegrama privado no podrá estar redactado en lenguaje secreto sino en el caso de que el país de destino admita esta clase de correspondencia.

3. El texto de un telegrama privado destinado á un país que admita la correspondencia secreta podrá comprender frases en lenguaje claro y en lenguaje secreto.

XV

1. La firma podrá tener forma abreviada ó ser omitida. Cuando se omita, el telegrama que dé lugar á comunicaciones de servicio podrá ser indicado por el nombre del destinatario.

2. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estación de origen.

3. Por su parte tendrá la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma con arreglo á la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, bien textualmente ó bien por la fórmula:

Signature légalisée par.....

4. La estación comprobará la validez de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

5. La legalización, tal como se haya de transmitir, entrará en la cuenta de las palabras tasadas, debiendo colocarse después de la firma del telegrama.

**4. Telegramas de Estado. Telegramas de servicio.**

**A. TELEGRAMAS DE ESTADO**

**XVI**

1. Los telegramas de Estado deberán llevar el timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial quedará establecido con la presentación del telegrama oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán como telegramas de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos no serán rehusados por la estación de origen, pero ésta dará conocimiento de ellos á la Administración Central.

4. El texto de los telegramas de Estado en lenguaje cifrado podrá estar formado de cifras ó de letras que tengan significación secreta; pero no se admitirá la mezcla de cifras y de letras.

5. Los telegramas de Estado que se hallen redactados en lenguaje claro estarán sujetos á una repetición parcial obligatoria (art. XL, § 1).

6. Los telegramas de Estado que estén redactados en lenguaje secreto deberán ser repetidos íntegramente y de oficio por la estación que recibe, lo mismo que se hace con los telegramas colacionados (art. LIII).

**B. TELEGRAMAS DE SERVICIO**

*Artículo 5 del Convenio.*

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

2. Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés públicos determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

*Artículo 11 del Convenio.*

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

**XVII**

1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

2. Gozarán de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el artículo XVIII.

3. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otra lengua. Esto mismo se observará con las notas de servicio que acompañan á la transmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos que presenten carácter de urgencia y estar redactados en la forma más concisa. Las Administraciones y las Estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en cuanto sea posible su número y extensión.

5. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo, por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambiarán entre las Administraciones y funcionarios que para ello estén autorizados. Estos telegramas no llevarán firma, y su dirección será de la forma siguiente:  
Director general á Director general, París.  
Director á Inspector, Turin, etc. . . . no figurando la estación de origen más que en el preámbulo.

7. Los avisos de servicio se cambiarán entre las estaciones telegráficas, serán relativos al servicio de las líneas ó de las transmisiones y no llevarán dirección ni firma.

8. Los avisos de servicio se cambiarán siempre que los incidentes de la transmisión lo requieran, especialmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (art. XXXVI, § 4), al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una serie anteriormente transmitida (art. XLI, §§ 1 y 2), cuando los telegramas han sido dirigidos por correo á una estación por haberse interrumpido la comunicación telegráfica (artículo XLIV), cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (art. XLVIII), ó cuando el buque á que está destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días (art. LXIII, § 4).

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama transmitido anteriormente, deberán reproducir todas las indicaciones conducentes á facilitar la busca del telegrama primitivo, y se dirigirán siempre que sea posible á las estaciones en que haya escalonado dicho telegrama.

10. Cuando las estaciones de escala tengan todos los elementos necesarios para dar curso á estos avisos de servicio, tomarán las medidas convenientes para evitar una reexpedición inútil.

**XVIII**

1. El expedidor y el destinatario de todo telegrama podrán, dentro del plazo de 72 horas, después del depósito ó de la llegada del telegrama, pedir aclaraciones ó dar instrucciones por la vía telegráfica relativas á un telegrama en curso de transmisión ó ya transmitido. Podrán asimismo, con objeto de rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, ya por la estación de destino ó de origen, ó ya por una estación de escala, un telegrama que hayan expedido ó recibido, para lo cual deberán depositar las cantidades siguientes:  
1.º El importe del telegrama que formula la petición.  
2.º El importe de un telegrama para la respuesta, si se pide respuesta por telégrafo.

2. Todo telegrama rectificativo, completo ó anulativo, y toda comunicación relativa á un telegrama ya transmitido ó en curso de transmisión, cuando se cambia de estación ó estación á petición del expedidor ó del destinatario, son avisos de servicio tasados con arreglo á la tarifa ordinaria.

3. Estos avisos entrarán en turno entre los avisos de servicio y llevarán la indicación ST.

4. La forma de redacción será la siguiente:  
ST París de Wien 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras)=235 treize Kriechbaum (número, fecha y nombre del destinatario del telegrama que se ha de rectificar parcialmente) remplaceur troisième (palabra del texto) 20 par 2000;  
ST Calcutta de Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 9 (número de palabras) (RP4) (la cifra 4 comprende el número de palabras que hay que repetir, ó sean 3, más una palabra para el nombre del destinatario del telegrama que se ha de rectificar)=439 vingtsix Brown (número, fecha y nombre del destinatario de un telegrama de que se pide repetición parcial) Répétez premier, quatrième, neuvième (palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) ó también: répétez mot (ou . . . mots) après . . . . .

Las palabras que se han de repetir ó rectificar en un telegrama serán designadas por el lugar que ocupan en dicho telegrama, haciendo abstracción de las reglas de tasación.

La respuesta á las comunicaciones de esta clase se ajustará á la forma siguiente:  
ST Londres de Calcutta 40 (número del aviso de servicio respuesta) 4 (número de palabras)=Brown (nombre del destinatario) albatros, y scrutiny commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se ha pedido.)

El número, cuando el telegrama primitivo no lo tiene, se reemplazará por la fecha del mes y la hora de depósito, según los casos.

5. Las tasas cobradas por los telegramas rectificativos son reembolsadas si el telegrama primitivo es un telegrama con colación y si la repetición demuestra que la palabra ó palabras repetidas habían sido incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo. En caso de que algunas palabras hubieran sido correctamente reproducidas y otras incorrectamente en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras que, en el aviso de servicio petición y en el aviso de servicio respuesta, designan las palabras correctamente reproducidas en el telegrama primitivo, no se devolverá.

6. Sin embargo, el reembolso de las tasas de los telegramas rectificativos con referencia á telegramas no colacionados, es potestativo para las Administraciones de donde emanan las peticiones de rectificación.

7. Ningún reembolso debe hacerse por el telegrama primitivo que ha dado lugar á la petición de rectificación.

8. Cuando las palabras cuya repetición se pide estén escritas de una manera dudosa, la estación de origen acompañará á la repetición una nota así concebida: «écriture douteuse, surseoir au remboursement.»

9. Las tasas recaudadas por los telegramas rectificativos y por las respuestas á ellos referentes quedan enteras en beneficio de la Administración que las ha cobrado y no figuran en las cuentas internacionales.

**5. Cómputo de las palabras.**

**XIX**

1. Todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama, para ser transmitido, entrará en el cálculo de la tasa, excepto las indicaciones de vía, los signos de puntuación, apóstrofo, apartes y guiones.

2. Las palabras, números ó signos que forman el preámbulo inscritos en la minuta por la estación, en interés del servicio, no se tasarán.

3. El número del telegrama y el nombre de la estación de origen, la fecha, la hora y minutos del depósito, que forman el preámbulo, se inscribirán en la copia que se remite al destinatario.

4. El expedidor podrá insertar estas condiciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama, y entonces entrarán en la cuenta de las palabras tasadas.

5. El cómputo de las palabras hecho por la estación expedidora es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, la estación destinataria, cuando el telegrama esté escrito en su lengua y contenga reuniones de palabras contrarias al uso de esta lengua, está facultada para exigir del destinatario el importe de la tasa percibida de menos que queda en beneficio de la Administración de destino. En el caso en que se hiciese uso de esta facultad, no se entregará el telegrama al destinatario hasta que haya verificado el pago de la tasa suplementaria. En caso de no hacerse efectivo, la estación de origen, debidamente notificada por aviso de servicio, informará al expedidor que la negativa de pago ha impedido la entrega del telegrama.

**XX**

1. En el lenguaje claro, el máximo de extensión de una palabra se fija en quince caracteres con arreglo al alfabeto Morse; la parte excedente hasta el límite de quince caracteres, se contará por otra palabra. Para la correspondencia del régimen extra-europeo, este máximo se fija en diez caracteres; la parte excedente hasta el límite de diez caracteres, se contará por otra palabra.

2. En el lenguaje convenido y para uno y otro régimen, el máximo de extensión de una palabra se fija en diez caracteres.

Las palabras en lenguaje claro contenidas en el texto de un telegrama mixto compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido se contarán por una palabra hasta el límite de diez caracteres, contándose el exceso por una palabra por cada serie indivisible de diez caracteres. Si este telegrama mixto comprende además un texto cifrado, los pasajes cifrados se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 de este artículo.

Si el telegrama mixto no comprende más que un texto en lenguaje claro y un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del párrafo 1, y el texto en lenguajes cifrados según las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

3. En todos los lenguajes y en uno y otro régimen se contará respectivamente por una sola palabra:  
a. el nombre de la estación telegráfica destinataria, el nombre del país y el nombre de la subdivisión territorial de destino, en la dirección solamente, cualquiera que sea el número de palabras y de caracteres empleados para expresarlos, pero á condición de que estas palabras estén escritas de una manera conforme á las indicaciones del Nomenclator oficial de la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas; cualquiera letra, cualquiera cifra aislada, el subrayado;  
b. el paréntesis (los dos signos que sirven para formarlas);  
c. las comillas (signos distintivos colocados al principio y al fin de un solo pasaje);  
d. Las expresiones reunidas por un guión se contarán por el número de palabras que sirven para formarlas. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. Sin embargo, las palabras compuestas propiamente dichas que como tales están admitidas en la lengua inglesa y en la lengua francesa y cuyo uso pudiera justificarse, en caso de necesidad, con la autoridad de un diccionario, podrán ser escritas en una sola palabra y se contarán respectivamente hasta el límite de quince y de diez caracteres por el número de palabras empleadas por el expedidor en expresarlas.

6. Las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma no serán admitidas. Sin embargo, los nombres propios de poblaciones y de países, los nombres patronímicos, los nombres de sitios, plazas, boulevards, calles, etc., los nombres de buques, como también los números escritos en letra, se contarán por el número de palabras empleadas por el expedidor en expresarlas.

7. Para la correspondencia del régimen europeo, los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras en los telegramas del Estado, así como también á los grupos de letras y de cifras empleados, ya como marcas de comercio, ya en los telegramas semafóricos (art. LXII, § 2). Para la correspondencia del régimen extra-europeo, el número de palabras que corresponde á un grupo de cifras ó de letras se obtiene dividiendo el número de cifras ó de letras por tres, y añadiendo, si ha lugar, una palabra por el resto.

8. Se contarán por una cifra los puntos y las comas que entran en la formación de los números, así como las rayas de división.

9. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales se contarán cada una por una cifra.

10. Cuando un telegrama privado, contra las disposiciones del art. IX, contenga accidentalmente un grupo de letras no autorizadas ó una palabra que no pertenezca á ninguna de las lenguas admitidas en las relaciones internacionales, este grupo de letras ó esta palabra se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

**XXI**

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que deben seguirse para contar las palabras.

| En la dirección y en uno y otro régimen.       | EN EL TEXTO                 |                |
|--|-----------------------------|----------------|
|  | Correspondencia del régimen |                |
|  | europeo.                    | extra-europeo. |
| Responsabilité (14 caracteres).....            | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Kriegsgeschichten (15 caracteres).....         | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Inconstitucionalidad (20 caracteres).....      | 2 palabras.                 | 2 palabras.    |
| A-t-il.....                                    | 3 palabras.                 | 3 palabras.    |
| Aujourd'hui.....                               | 2 palabras.                 | 2 palabras.    |
| Aujourd'hui (escrito sin apóstrofo).....       | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| C'est-à-dire.....                              | 4 palabras.                 | 4 palabras.    |
| Aix-la-Chapelle.....                           | 1 palabra.                  | 3 palabras.    |
| Aixlachapelle (12 caracteres).....             | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| Newyork.....                                   | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| New-York.....                                  | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Francfort am Mein.....                         | 1 palabra.                  | 3 palabras.    |
| Francfort a/M.....                             | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Frankfurtmain (13 caracteres).....             | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| Rio de Janeiro.....                            | 1 palabra.                  | 3 palabras.    |
| Riodejaneiro (12 caracteres).....              | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| New South Wales.....                           | 1 palabra.                  | 3 palabras.    |
| Newsouthwales (13 caracteres).....             | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| Sanct Poelten.....                             | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Sanctpoelten (12 caracteres).....              | 1 palabra.                  | 1 palabra.     |
| Van de Brande.....                             | —                           | 3 palabras.    |
| Vandebrende (11 caracteres).....               | —                           | 1 palabra.     |
| Du Bois.....                                   | —                           | 2 palabras.    |
| Dubois.....                                    | —                           | 1 palabra.     |
| Belgrave Square.....                           | —                           | 2 palabras.    |
| Belgravesquare (contrario al uso de la lengua) | —                           | 2 palabras.    |
| Hyde Park.....                                 | —                           | 2 palabras.    |
| Hydepark (contrario al uso de la lengua).....  | —                           | 2 palabras.    |
| Hydepark Square.....                           | —                           | 2 palabras.    |
| Hydeparksquare (contrario al uso de la lengua) | —                           | 2 palabras.    |
| St. James Street.....                          | —                           | 3 palabras.    |
| Saintjames Street.....                         | —                           | 2 palabras.    |
| Portland Place.....                            | —                           | 2 palabras.    |
| New Oxford Street.....                         | —                           | 3 palabras.    |
| Newoxford Street.....                          | —                           | 2 palabras.    |
| Grand mère.....                                | —                           | 2 palabras.    |
| Grandmère.....                                 | —                           | 1 palabra.     |
| Porte-monnaie.....                             | —                           | 2 palabras.    |
| Portemonnaie (12 caracteres).....              | —                           | 1 palabra.     |
| Serre-frein.....                               | —                           | 2 palabras.    |
| Serrefrein (10 caracteres)                     | —                           | 1 palabra.     |
| Emmingen, Hannover.....                        | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Emmingen, Wurttemberg.....                     | 1 palabra.                  | 2 palabras.    |
| Rue de la Paix.....                            | —                           | 4 palabras.    |
| Rue delapaix.....                              | —                           | 2 palabras.    |
| Princetwales (brique).                         | —                           | 1 palabra.     |
| 44 1/2 (cinco cifras con el signo).....        | —                           | 1 palabra.     |
| 44 1/2 (seis id. id.).....                     | —                           | 2 palabras.    |
| 44.5 (cinco id. id.).....                      | —                           | 1 palabra.     |
| 44.55 (seis id. id.).....                      | —                           | 2 palabras.    |
| 10 francos 50 céntimos (ó) 10 fr. 50 cs.....   | —                           | 4 palabras.    |
| 10 fr. 50.....                                 | —                           | 3 palabras.    |
| fr. 10.50.....                                 | —                           | 2 palabras.    |
| 11 h. 30.....                                  | —                           | 3 palabras.    |
| 11.30.....                                     | —                           | 1 palabra.     |

1) En este caso, la expresión «Hydepark» en una palabra no se cuenta más que por una, porque la palabra «park» forma parte integrante del nombre del square.  
2) «Hannover» y «Wurttemberg» que siguen á «Emmingen» sirven para completar la designación de dos estaciones homónimas de un mismo Estado y figuran así en la primera columna del Nomenclator oficial de las estaciones telegráficas.

Table with columns: En la dirección y en uno y otro régimen., EN EL TEXTO (Correspondencia del régimen europeo, extra-europeo), and various telegraphic codes like El 17mo, El 1520mo, etc.

6. Tarifas y tasación.

Artículo 40 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes: La tasa aplicable á toda correspondencia...

XXII

La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá: a. De las tasas terminales de las Administraciones de origen y destino.

XXIII

La tasa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, para la correspondencia del régimen europeo, cada Administración podrá, de conformidad con las disposiciones del art. XXVIII del reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga ó imponer un mínimo de tasa que no deberá exceder de un franco por telegrama.

XXIV

1. En la correspondencia del régimen europeo quedan adoptadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal, y una sola y misma tasa elemental de tránsito. 2. La tasa elemental terminal se fija en 10 céntimos.

1) Los aparatos telegráficos no pueden reproducir expresiones tales como 20, 15 X 6, etc. Deberá invitarse á los expedidores á que las sustituyan con su significación explícita «20 exponente a», «15 multiplicado por 6», etc.

XXV

1. La tasa que se ha de percibir por la correspondencia entre dos países será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía que por la aplicación normal de las tasas elementales dé la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del § 7 del artículo precedente.

XXVI

En la correspondencia del régimen extra-europeo se fija la tasa conforme al cuadro B, igualmente anejo al presente Reglamento.

XXVII

1. Las modificaciones de tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas que puedan acordarse entre Estados interesados en virtud del § 4 del art. X y del art. XVII del Convenio, tendrán por objeto y efecto no crear competencias de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

XXVIII

1. Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XXII á XXVI, podrán ser redondeadas en más ó menos, ya despues de la aplicación de las tasas normales por palabra, fijadas según los cuadros anejos al presente Reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

- En Alemania, 0'85 marco; En la República Argentina, 20 centavos; En Austria, en Hungría y en Bosnia-Herzegovina, 50 kreuzer (valor austriaco); En Bulgaria, 1 lev; En Cochinchina, 26 céntimos de piastra; En las colonias españolas (Cuba, Filipinas y Puerto Rico), 20 centavos de peso; En Dinamarca, 0'80 krone; En Egipto, 38'575 milésimas (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa); En España, 1 peseta; En la Gran Bretaña, 10 peniques; En Grecia, 1'20 dracma, ó sea 1'25 dracma nuevo; En la India británica, 0'60 rupia; En Italia, 1 lira; En el Japón, 0'28 yen de plata; En Montenegro, 50 kreuzer (valor austriaco); En Noruega, 0'80 krone; En los Países Bajos y en la India Neerlandesa, 0'50 florin; En Persia, 30 schahis; En Portugal, 200 reis; En Rumanía, 1 leu; En Rusia, 0'25 rublo metálico; En Servia, 1 dinar; En Siam, 26 atts; En Suecia, 0'80 krone; En Turquía, 4 piastras 1/3.

XXIX

1. Cuando el expedidor, aprovechando la facultad que le concede el art. XLII, ha señalado una vía extraviada, debe pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales calculadas conforme á las disposiciones del art. XXIV y á los cuadros de que hablan los artículos XXV y XXV. 2. La indicación de la vía prescrita por el expedidor se transmite en el preámbulo como indicación de servicio, y no se tasa.

7. Percepción de tasas.

XXX

1. La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LVI, § 7), los gastos de propio (art. LX, § 1), y los telegramas semafóricos (art. LXII, § 6), que dan lugar á una percepción verificada en la estación de destino. 2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida. 3. La estación de origen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribución en beneficio suyo que no exceda de 25 céntimos. 4. En todos los casos en que deba verificarse la percepción á la llegada no se entregará el telegrama al destinatario, sino mediante el pago de la tasa debida. 5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no puede hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial según el art. 17 del Convenio, salvo lo prevenido en los artículos LVI y LXII siguientes para los telegramas para hacer seguir y para los semafóricos. 6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario, se recuperen del expedidor. Cuando esto se verifique, la Administración que lo haya efectuado lo abonará á la Administración interesada.

XXXI

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del destinatario, ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor. 2. Las tasas percibidas con exceso por error serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á petición suya.

S. Transmisión de los telegramas.

A. SIGNOS DE TRANSMISIÓN

XXXII

Los cuadros que figuran á continuación indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse y Hughes:

A. Signos del aparato Morse.

Letras:

Table showing Morse code representations for letters a through z, with corresponding dot-dash patterns.

Cifras:

Table showing Morse code representations for digits 1 through 0, with corresponding dot-dash patterns.

Raya de quebrado.

También se pueden emplear para expresar las cifras los signos siguientes; pero solamente en las repeticiones de oficio.

Table showing alternative Morse code representations for digits 1 through 0.

Raya de quebrado.

Signos de puntuación y otros:

Table showing Morse code representations for punctuation marks like Punto, Coma, Interrogación, etc.

Indicaciones de servicio y signos convencionales:

Table with 2 columns: Telegram type (e.g., Telegrama oficial, Telegrama de servicio) and its corresponding Morse code representation.

B. Signos del aparato Hughes.

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y demás.

Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo (’), cruz (+), guión (-), E acentuada (É), raya de quebrado (ñ), doble raya (=), paréntesis de izquierda ( ( ), paréntesis de derecha ( ) ), y (&), comillas ( « » ).

El espacio entre dos números se marcará con dos espacios en blanco.

En la transmisión ó colación de un número fraccionario, no decimal, deben separarse por un espacio en blanco el número entero del numerador de la fracción ordinaria que sigue. (Ejemplo: 1 3/4 y no 13/4)

A las palabras y frases subrayadas se les antepondrán y pospondrán dos guiones, por ejemplo: - - sans retard - - , y se subrayará á la mano por el funcionario de la estación destinataria.

Indicaciones de servicio y signos convencionales.

Table with 2 columns: Telegram type (e.g., Telegrama oficial, Telegrama de servicio) and its corresponding Morse code representation.

Para llamar á la estación con quien se comunica, ó para responderla, se empleará el blanco y la N, repetidos alternativamente. Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repetición prolongada del mismo signo, se usará una combinación compuesta del blanco, la I y la T; reproducida tantas veces como sea necesario.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electroimán, se empleará una combinación formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

Para dar espera: la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error: dos ó tres N consecutivas sin más signo de puntuación.

Para interrumpir la transmisión de la estación correspon-

diente: dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Los acentos sobre la E se trazarán con pluma ó lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin s), y cuando son esenciales para el sentido. (Ejemplo: Achète, Acheté.) En este último caso, el que transmite repetirá la palabra después de la firma, haciendo figurar la E acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la estación que recibe. En lugar de á, ó y ú, se transmitirá respectivamente ae, oe y ue.

B. ORDEN DE TRANSMISIÓN

XXXIII

1. La transmisión de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

- a. Telegramas oficiales.
b. Telegramas de servicio.
c. Telegramas privados urgentes.
d. Telegramas privados no urgentes.

2. Toda estación que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como telegrama oficial ó de servicio, lo reexpedirá como tal.

XXXIV

1. Principiada la transmisión de un telegrama no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicación de categoría superior, sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se transmitirán por la estación de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias en el de su recibo.

3. En las estaciones intermedias, los telegramas expedidos y de escala que deban transmitirse por un mismo hilo se confundirán y transmitirán indistintamente según la hora del depósito ó del recibo.

4. Entre dos estaciones en relación directa, los telegramas de la misma clase se transmitirán en orden alternativo.

5. Sin embargo, esta regla y la del § 1 del art. XXXIII podrán derogarse en interés de la celeridad de las transmisiones en las líneas cuyo trabajo sea continuo, ó en las que estén servidas por aparatos especiales.

XXXV

1. Los telegramas oficiales ó de servicio, así como los telegramas privados urgentes, no se sujetarán al orden alternativo de las transmisiones en el aparato Morse.

2. La transmisión de los telegramas canjeados por el aparato Hughes se efectuará por series alternativas. Los Jefes de las dos estaciones que funcionen, fijarán, teniendo en cuenta la extensión de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas de cualquiera clase que sean que han de constituir cada serie. Sin embargo, la serie no podrá exceder de diez telegramas.

Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola transmisión, que no debe interrumpirse sino en caso urgentísimo. Sin embargo, un telegrama con colación cierra la serie y el corresponsal principia la suya con la colación de este telegrama. Todo telegrama de doscientas palabras ó más se considerará como formando una sola serie.

3. En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo precedente, el modo de transmisión por series alternativas podrá aplicarse al aparato Morse; pero en este caso cada serie no podrá ser de más de cinco telegramas, y todo telegrama de cien palabras ó más se considerará como formando una sola serie.

4. La estación que haya transmitido una serie tendrá el derecho de continuar, si tiene un telegrama oficial, de servicio ó privado urgente, á no ser que la estación que ha recibido haya empezado ya á transmitir á su vez, ó que tenga que dar la repetición de un telegrama con colación.

5. En los dos sistemas de aparatos, terminada la transmisión del telegrama ó de la serie, la estación que acaba de recibir transmitirá á su vez; si no tiene que transmitir, la otra continuará. Si por una y otra parte nada hay que transmitir, las dos estaciones se darán recíprocamente cero.

C. MODO DE PROCEDER

XXXVI

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de llamada ó por el indicativo de la estación requerida.

2. La estación llamada deberá responder inmediatamente, dando su indicativo; y si no puede recibir, la señal de espera, seguida de una cifra que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estación llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente, la estación transmittidora quedará obligada á rectificarlo, así que la receptora se lo haya hecho notar por aviso de servicio.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama cuando las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales ó ciertas partes de la dirección ó del texto no sean regulares. Deberá recibirse y después pedir, si es necesario, la regularización á la estación de origen, por un aviso de servicio, conforme al art. XVII.

XXXVII

1. Cuando la estación que acaba de llamar haya recibido, sin otra señal, el indicativo de la estación que responde, transmitirá en el orden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

a. Naturaleza del telegrama por medio de una de las letras S, A, D, ST, CR, cuando se trate de un telegrama de Estado, de servicio, ó privado urgente, un aviso de servicio tasado ó bien un acuse de recibo.

b. Letra inicial del nombre de la estación destinataria. (Esta letra inicial no deberá transmitirse sino cuando la estación transmittidora funcione directamente con la estación destinataria.)

c. Estación de origen precedida de la preposición «de». (Ejemplo: de Bruselas.)

(Indíquese el país ó la situación geográfica de la estación de origen: 1.º Cuando haya otra estación del mismo nombre; 2.º Cuando la apertura de esta estación no haya sido publicada todavía por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas.)

d. Número del telegrama.

e. Número de palabras. (En los telegramas cifrados se indicará: 1.º El número total de palabras que sirve de base para la tasa; 2.º El número de palabras escritas en lenguaje claro; 3.º El número de los grupos de cifras ó letras, si ha lugar.)

f. Depósito del telegrama (en tres números, fecha, hora y minutos, con la indicación m ó s [mañana ó tarde]).

En la transmisión, las indicaciones m ó s, así como la fecha, podrán omitirse cuando no puedan dar lugar á duda.

g. Vía que ha de seguir (cuando el expedidor la haya indicado por escrito en su telegrama) (art. XXIX, § 2, y XLII, § 2).

h. Indicaciones eventuales, que el expedidor no está obligado á comprender en el texto tasado, tales como: ampliación, etc. (art. XLIV, § 6); tasas á percibir (artículo LVI, § 8) . . . ; direcciones (art. LVIII, § 4); telegrama semafórico (art. LXII, §§ 5 y 6).

Ejemplos de preámbulos:

1.º CASO. La estación transmittidora (Bruxelles) funciona directamente con la estación destinataria (Lille); L de Gand 43 17 12 3, 18, s.—Crédionais Lille.

2.º CASO. La estación transmittidora (Bruxelles) no funciona directamente con la estación destinataria (Bordeaux); de Bruxelles 115 29 6 4, 15, m.—Crédionais Bordeaux.

2. A continuación del preámbulo arriba especificado, se telegrafiarán sucesivamente las indicaciones eventuales del expedidor, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas transmitidos por el aparato Morse, el signo de separación (— — — —) se transmitirá entre el preámbulo y la dirección, entre la dirección y el texto y entre el texto y la firma, y se terminará por el signo de fin de transmisión (— — — —).

4. En los telegramas transmitidos por el aparato Hughes se empleará la doble raya (=) para separar el preámbulo de la dirección, la dirección del texto, el texto de la firma, y se terminará cada telegrama por la cruz (+).

5. Las indicaciones eventuales expresadas en signos convencionales irán igualmente precedidas y seguidas de la señal (— — — —) para el aparato Morse, y de la señal (=) para el aparato Hughes, pero los paréntesis no se transmitirán.

6. Si el empleado que transmite se apercibe de que se ha equivocado, deberá interrumpirse por la señal de error, repetir la última palabra bien transmitida y continuar desde ella la transmisión rectificada.

7. Igualmente el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no puede comprender, deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir del signo de interrogación. El corresponsal repetirá entonces la transmisión á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

8. Excepto en los casos determinados, de acuerdo entre las diversas Administraciones, se prohíbe emplear una abreviatura cualesquiera al transmitir el texto de un telegrama ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser transmitido tal como el expedidor lo ha escrito, y conforme á su original. La oficina transmittidora deberá, por consiguiente, reproducir los signos de puntuación, apóstrofes, apartes y guiones que el expedidor ha puesto en el original. Sin embargo, en las líneas extraeuropeas la transmisión de estos signos no es obligatoria.

D. RECIBO Y REPETICIÓN DE OFICIO

XXXVIII

Inmediatamente después de terminada la transmisión, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado, y acusará recibo del telegrama ó telegramas que hayan constituido la serie.

Este acuse de recibo se dará, para un solo telegrama, por R seguida de la indicación del número del telegrama recibido: R 436. Para una serie de telegramas, se dará R con indicación del número de telegramas recibidos, así como del primero y del último número de la serie: R 5 157 980.

XXXIX

1. En caso de diferencia en el número de palabras, el empleado lo manifestará á su corresponsal. Si este último se ha equivocado únicamente en el número de palabras, responderá admitido, ó indicará al mismo tiempo el número real de palabras. (Ejemplo: 18 admitido); en otro caso confirmará el número de palabras anunciado y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número, hasta el pasaje equivocado, que rectificará. (Ejemplo: 17 j e r 2 b . . . . . , etcétera.)

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de común acuerdo entre la estación de origen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, el número de palabras anunciadas por la estación de origen quedará admitido.

XL

1. Los empleados podrán, para poner á cubierto su responsabilidad, dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que hayan transmitido ó recibido. Esta repetición es obligatoria para los telegramas de Estado y para los telegramas-mandatos, y comprenderá todos los números, así como los nombres propios y las palabras dudosas si ha lugar. En el aparato Morse la repetición de oficio se hará por el empleado que ha recibido, y el aparato Hughes por el empleado que ha transmitido, al final del telegrama ó de la serie. El empleado que dé esta repetición deberá, en el aparato Morse, si hay rectificación, reproducir las palabras ó números rectificadas. En caso de omisión, esta segunda repetición será exigida por el empleado que ha transmitido

2. Al darse la repetición de los números seguidos de fracciones, ó de las fracciones cuyo numerador se forma de dos ó más cifras, se deberá repetir con todas sus letras el numerador de la fracción, á fin de evitar toda confusión. Así en 1 1/16 es preciso repetir en francés 1 un 16, á fin de que no se lea 11/16; en 13/4 es preciso repetir treize 4, á fin de que no se lea 1 3/4.

3. Esta repetición no podrá ser retardada ni interrumpida bajo ningún pretexto. Terminada la confrontación, la estación que ha recibido dará á la que ha transmitido la señal de recepción terminada, seguida del acuse de recibo transmitido en la forma indicada en el art. XXXVIII, § 2.

XLI

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una serie anteriormente transmitida, se harán por avisos de servicio dirigidos á las estaciones destinatarias.

Estos avisos recordarán el nombre y la dirección de los destinatarios.

2. La petición de aclaraciones que se produzca bajo las mismas condiciones será igualmente objeto de un aviso de servicio.

3. Si sucede que, por consecuencia de interrupción ó por otra causa cualquiera, no se puede recibir la repetición, esta

circunstancia no impedirá la remisión del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificación, si ha lugar.

E. DIRECCIÓN QUE DEBE DARSE A LOS TELEGRAMAS

XLII

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas, convenientes por las Administraciones interesadas.

2. El expedidor que quisiera prescribir la vía que ha de seguir su telegrama deberá escribir por sí mismo en el margen de su minuta la fórmula correspondiente. Esta indicación se transmitirá en el preámbulo (artículo XXIX, § 2, y XXXVII, § 1 g), pero únicamente hasta el punto en que pueda ser útil.

3. Cuando el expedidor prescribe la vía que ha de seguir, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida ó que la transmisión por esta vía parezca deber ocasionar un retraso notable, en cuyos casos no puede aquél presentar reclamación.

4. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía, cada una de las estaciones á partir de las cuales se bifurcan las vías determinará la dirección que se haya de dar al telegrama.

5. Cuando el expedidor haya pedido que su telegrama sea transmitido por telégrafo hasta la estación que indique y de allí por correo hasta su destino, las estaciones deberán proceder con arreglo á estas indicaciones.

F. INTERRUPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS TRANSMISIÓN POR AMPLIACIÓN

XLIII

1. Cuando aparezca en el curso de la transmisión de un telegrama una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la estación á partir de la cual se haya producido la interrupción expedirá inmediatamente el telegrama por correo (en pliego certificado de oficio ó por propio), ó por otro medio de transporte más rápido, si de él puede disponer, por ejemplo, por una vía telegráfica desviada (art. LXXV, § 4, 5 y 6). Los gastos de reexpedición fuera de los de la transmisión telegráfica, estarán á cargo de la estación que haya hecho esta reexpedición. El pliego expedido por el correo deberá llevar la anotación *Telegrama*.

2. La estación que acuda á un medio de reexpedición diferente del telégrafo, dirigirá el telegrama según las circunstancias, bien á la estación de destino ó al mismo destinatario, en caso de que dicha reexpedición se verifique en los límites del Estado á que vaya destinado el telegrama. Cuando se restablezca la comunicación, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, á menos que no se haya acusado recibo de él anteriormente, ó que, á consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición deba ser manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

3. Los telegramas dirigidos á países sometidos al régimen extra europeo no se reexpedirán por una vía más costosa, sino en el caso de haber depositado el expedidor la tasa del trayecto por dicha vía.

XLIV

1. Los telegramas que por cualquier causa se dirijan por correo á una estación telegráfica irán incluidos en una carpeta numerada. Al mismo tiempo la estación que haga la remisión avisará á aquella á quien los dirige, siempre que las comunicaciones telegráficas lo permitan, por medio de un aviso de servicio que indique el número de telegramas remitidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la estación corresponsal comprobará si efectivamente llegó el número de telegramas anunciado; en cuyo caso acusará su recibo en la carpeta y la devolverá inmediatamente á la estación expedidora. Renovará este aviso en el momento en que se restablezca la comunicación telegráfica por un aviso de servicio, en la forma siguiente: *Recu 63 télégrammes conformément au bordereau n.º.... du 30 Mars*.

3. Las disposiciones del párrafo precedente son igualmente aplicables al caso en que una estación telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegue por el correo indicado, la estación remitente deberá ser admitida inmediatamente. Esta podrá, según las circunstancias, hacer una nueva remesa por un medio de transporte cualquiera, ó transmitir los telegramas por la vía telegráfica, con tal que las correspondencias ulteriores no sufran perjuicio por ello.

5. La estación que reexpida por telégrafo telegramas ya transmitidos por correo, avisará á la estación á que estos telegramas han sido dirigidos, por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente:

*Berlin de Goerlitz.*

*Télégrammes n.º.... réexpédiés par ampliation.*

6. La reexpedición por ampliación deberá señalarse con una indicación de servicio en el preámbulo, por ejemplo: *Ampliation, déjà expédié à.... (nombre de la estación) le.... (fecha) par la poste (6) par la voie de.... (6) par le fil n.º....*

7. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el art. XLIII, § 2, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

G. DETENCIÓN DE TRANSMISIÓN. INTERVENCIÓN

XLV

1. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la transmisión del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama antes que la transmisión haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deducción de un derecho fijo de 0'50 fr. en beneficio de la estación de origen.

3. Si el telegrama ha sido transmitido por la estación de origen, el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de un aviso de servicio tasado expedido con arreglo á las condiciones previstas en el art. XVIII. Siempre que sea posible, este aviso de servicio será transmitido sucesivamente á las estaciones á que el telegrama primitivo haya sido transmitido hasta que le alcance. Si el expedidor hubiese pagado también el importe de la respuesta telegráfica, la estación que anule el telegrama dará aviso á la de origen. En el caso contrario lo verificará por carta sin franco. La estación de origen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo y la del aviso de servicio de anulación, en proporción al trayecto no efectuado y con deducción de los gastos de correos si ha lugar.

XLVI

1. No deberá hacerse uso de la facultad consignada en el art. 7.º del Convenio, de detener la transmisión de cual-

quier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, sino á condición de avisar inmediatamente á la Administración de que dependa la estación de origen.

2. Esta intervención se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas ó por las intermedias, salvo recurso á la Administración central, que resolverá sin apelación.

3. La transmisión de los telegramas oficiales es obligatoria. Las estaciones telegráficas no tendrán ninguna intervención sobre ellos.

9. Remisión al destino.

XLVII

1. Los telegramas se remitirán según su dirección, bien á domicilio, bien *poste restante*, ó bien *telégraphé restant*. Pueden expedirse á domicilio por teléfono bajo las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan este modo de envío.

2. Serán en todos los casos remitidos ó expedidos á su destino en el orden de su recibo y prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estación telegráfica se llevarán inmediatamente á su destino.

4. Los telegramas que deban quedar depositados *poste restante*, se enviarán inmediatamente al correo por la estación de destino. Si los telegramas tienen la indicación *Poste*, serán puestos en el correo como cartas franqueadas, sin gasto alguno del expedidor ni del destinatario; si tienen la indicación *Poste recommandé* ó (*PR*), serán puestos en el correo como cartas certificadas y sujetos á una tasa de 0'50 francos como máximo, á percibir en beneficio de la Administración de origen.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto, se les remitirán en cuanto sea posible, antes del desembarco.

XLVIII

1. Los telegramas llevados á domicilio pueden ser entregados: al destinatario, á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó patronos, ó bien al portador de la fonda ó de la casa, á no ser que el destinatario haya designado por escrito un Delegado especial, ó que el expedidor haya pedido, escribiendo antes de la dirección, la mención *A remettre en mains propres* ó (*MP*), que la entrega no se haga más que en propia mano del destinatario precisamente. El expedidor podrá pedir también que el telegrama sea entregado abierto escribiendo antes de la dirección la mención *A remettre ouvert* ó (*RO*). Estos dos últimos modos de entrega no serán obligatorios para las Administraciones que declaren no aceptarlos.

2. Estas dos últimas peticiones deberán ser mencionadas antes de la dirección del telegrama y reproducidas en el sobre por la estación destinataria que dará al portador las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la estación destinataria enviará á la brevedad posible á la estación de origen un aviso de servicio dándole á conocer la causa de la falta de entrega y redactado en la forma siguiente: *N.º.... du (fecha y dirección textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, pas arrivé parti, etc.*

4. La estación de origen confrontará la exactitud de la dirección. Si ha sido mal transmitida, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio redactado en la forma siguiente: *N.º.... du (fecha) pour (señas rectificadas), transmission primitive erronée*. En caso de necesidad, este aviso de servicio contendrá las indicaciones convenientes para deshacer los errores cometidos, tales como: *fautes suivre à destination, annulez telegramme, etc.*

5. Si la dirección no ha sido equivocada, la estación de origen comunicará, si es posible, el aviso al expedidor. Este último no podrá completar, rectificar ó confirmar la dirección sino por medio de un telegrama pagado en forma de aviso de servicio tasado.

6. Si el telegrama puede ser entregado después de la transmisión del aviso de no entrega, la estación destinataria deberá expedir un segundo aviso de servicio en la forma siguiente: *N.º.... du (fecha) pour.... (dirección textualmente conforme con la dirección recibida) remis. Annulez avis contraire*.

7. Si á consecuencia de una dirección inexacta ó insuficiente, de ausencia ó de negativa del destinatario, no pudiese cobrarse de éste los gastos de propio, se indicará en el aviso el importe de estos gastos, á fin de poder pedir su reembolso al expedidor. Si el expedidor no los reembolsase, la estación de destino será la que soportará la pérdida procedente de su falta de pago.

8. Si no estuviese abierta la puerta del domicilio indicado en la dirección, ó si en él no hubiese nadie que quisiera recibir el telegrama por el destinatario, se dejará aviso en el mencionado domicilio y se devolverá el telegrama á la estación, para entregárselo al destinatario cuando lo reclame.

9. Cuando el telegrama esté dirigido á *poste restante* ó *telégraphé restant*, sólo se entregará al destinatario ó á su delegado.

10. En los casos previstos en los §§ 8 y 9 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas será inutilizado.

10. Telegramas especiales.

Artículo 9 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmisión ó entrega.

A. TELEGRAMAS PRIVADOS URGENTES

XLIX

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega, al destinatario escribiendo la mención *Urgente* ó (*U*) antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia

sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el § 2 del artículo XXXIV.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la transmisión es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedición, entre los telegramas de igual precedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada, como para las demás partes del trayecto.

B. RESPUESTAS PAGADAS

L

1. Cualquier expedidor podrá franquear á su corresponsal la respuesta que le pida. Sin embargo, este franco no podrá pasar de la tasa de un telegrama cualquiera de treinta palabras por el mismo trayecto, á menos que se trate de pedir la repetición de un telegrama anteriormente transmitido conforme á los términos del art. XVIII.

2. Cuando el expedidor franquee la respuesta, deberá escribir en su minuta, y antes de la dirección, la indicación eventual *Réponse payée* ó (*RP*), completada con la mención del número de palabras pagadas para la respuesta, y satisfacer la suma correspondiente dentro de los límites autorizados por el § 1 del presente artículo. Si el expedidor no ha indicado el número de palabras, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras, transmitido por la misma vía.

3. Si el expedidor quiere franquear una respuesta urgente, debe estampar antes de la dirección la indicación *Réponse payée urgente* ó (*RPD*), y pagará la tasa de un telegrama urgente de diez palabras por la misma vía. Por lo demás, el expedidor puede completar esta mención indicando el número de palabras pagadas para la respuesta y satisfacer la cantidad correspondiente dentro del límite establecido en el § 1.

LI

1. En el punto de destino, la estación destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada de antemano, un telegrama para cualquier destino.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono exceda del importe de este bono, el exceso deberá ser satisfecho al utilizarlo. En el caso contrario, y en el régimen europeo solamente, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa efectiva quedará en beneficio de la Administración de destino (art. LXXV, § 2), mientras que en el régimen extra-europeo esta diferencia será reembolsada al expedidor cuando la solicite.

3. Este bono no será valadero sino durante seis semanas, á contar del día de su fecha. Pasado este término se considerará nulo y sin valor, y la tasa percibida quedará á beneficio de la Administración que lo haya expedido.

4. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono, no se reembolsará jamás la cantidad satisfecha para la respuesta en la correspondencia del régimen europeo, mientras que podrá ser reembolsada cuando se trate del régimen extra-europeo. En este último caso, el destinatario deberá, antes de espirar el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la emisión, depositar el bono en la estación que lo haya entregado, acompañándolo á una solicitud de reintegro á beneficio del expedidor. Entonces se procederá como en materia de reintegro de tasa.

5. Si el destinatario rehusa el bono de la respuesta, la estación destinataria lo comunicará inmediatamente al expedidor por medio de un aviso de servicio que hará las veces de respuesta.

6. Este aviso de servicio se dará, como telegrama privado, en la forma siguiente: *Réponse à N.º.... de.... Le destinataire a refusé*.

7. Cuando el telegrama no pudiese ser entregado á su llegada, en las circunstancias previstas en el § 3 del artículo XLVIII, se transmitirá un aviso de servicio en la forma prescrita por este párrafo.

8. Si no hubiese rectificación, y si las investigaciones hechas para hallar al destinatario no han dado resultado, la respuesta de oficio se expedirá al cabo de ocho días ó en plazo más breve, como telegrama privado en la forma siguiente: *Réponse à N.º.... de.... signé.... destinataire inconnu, pas arrivé, parti...., etc.*

LII

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extra-europeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administración de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

C. TELEGRAMAS CON COLACIÓN

LIII

1. El expedidor de cualquier telegrama tendrá la facultad de pedir su colación. En este caso escribirá antes de la dirección la palabra *Collationnement* ó (*CC*).

2. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje secreto, cifras ó letras, serán colacionados de oficio y gratuitamente (art. XVI, § 6).

3. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama, se dará en todos los aparatos por la estación que haya recibido, é inmediatamente después de la transmisión del telegrama que ha de colacionarse.

4. La tasa de la colación será igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo trayecto.

D. ACUSES DE RECIBO

LIV

1. El expedidor de todo telegrama podrá pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama haya sido entregado á su corresponsal, se sean notificadas por telégrafo inmediatamente después de la entrega. En este caso escribirá antes de la dirección la mención *Accusé de réception* ó (*CR*).

2. La tasa del acuse de recibo será igual á la de un telegrama de diez palabras por la misma vía.

LV

1. El acuse de recibo se anunciará con la abreviatura (*CR*), y será transmitido en la forma siguiente: *CR Paris de Berne. Télégramme N.º.... (dirección del destinatario) remis le (fecha, hora y minutos)*.

2. Los acuses de recibo tendrán un número de orden señalado por la estación que los envía, y gozarán preferencia sobre los telegramas privados.

3. En el caso previsto por el § 3 del art. XLVIII, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se transmitirá en seguida, sea después de la entrega del telegrama, si ésta ha llegado á ser posible, sea después de veinticuatro horas, si no ha podido verificarse.

E. TELEGRAMAS PARA HACER SEGUIR

LVI

1. Todo expedidor podrá exigir, escribiendo antes de la dirección las palabras *Faire suivre* ó (*FS*), que la estación de llegada haga seguir su telegrama en los límites de los países sometidos al régimen europeo.

2. El expedidor de un telegrama á *Faire suivre* no podrá en ningún caso franquear una respuesta á este telegrama.

3. Cuando un telegrama lleve la mención *Faire suivre* ó (*FS*) sin otra indicación, la estación destinataria, después de haberlo presentado donde expresa su dirección, lo reexpedirá inmediatamente, si ha lugar á ello, con la nueva dirección que le hayan designado en el domicilio del destinatario. Esta nueva dirección se estampará en el telegrama á continuación de la primera.

4. Si no se ha podido adquirir ninguna indicación, se conservará el telegrama en depósito, observando las disposiciones de los §§ 3 y 7 del art. XLVIII. Si el telegrama se reexpide y la segunda estación no encontrase al destinatario con la nueva dirección, el telegrama se conservará por esta estación.

5. Si la mención *Faire suivre* ó (*FS*) está acompañada de direcciones sucesivas, se transmitirá el telegrama sucesivamente á cada uno de los puntos indicados, hasta el último, si ha lugar á ello, y la postrera estación se sujetará á las disposiciones del párrafo precedente.

6. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente transmitido á las estaciones de destino sucesivas, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero, en el preámbulo, cada estación transmitirá, hasta el último destino, el nombre de la estación de origen primitivo, y no reproducirá, como punto de destino (art. XXXVII, § 1, letra b), más que el de la primera dirección á que deba ser todavía expedido el telegrama.

7. La tasa internacional que debe percibirse en la estación de origen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la dirección completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario. En el caso previsto por el § 3, servirá de base para la tasa de la nueva transmisión el número total de palabras que formen el texto primitivo, aumentado con el número de palabras de la nueva dirección.

8. A partir de la primera estación indicada en la dirección, las tasas que deben percibirse del destinatario por los trayectos posteriores deberán indicarse de oficio en el preámbulo en cada reexpedición.

9. Esta indicación deberá formularse de la manera siguiente: *Taxes à percevoir . . . . francs . . . . centimes . . . .* Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estación de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del destinatario se calculará para cada reexpedición con arreglo á la tarifa interior de dicho estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición será la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

10. Si la tasa de reexpedición no pudiera cobrarse por la estación de destino, la Administración de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes Administraciones por medio de hojas de reembolso.

LVII

1. En el régimen europeo todo individuo podrá pedir, presentando la justificación necesaria, que los telegramas que lleguen á una estación telegráfica para serle entregados en el radio de distribución de la misma le sean reexpedidos, en los límites de este mismo régimen, á la dirección que indique. Entonces se procederá conforme á las disposiciones del artículo precedente.

2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administración se reserva la facultad de hacer seguir, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicación especial.

4. Cuando un telegrama reexpedido á petición del destinatario no pueda ser entregado, se informará á la estación de origen por aviso en la forma siguiente: *Nº . . . . de . . . . (fecha y dirección) réexpédié sur demande du destinataire à . . . . (nueva dirección) en souffrance, refusé, destinataire inconnu, pas arrivé, parti, etc.*

5. Cuando una estación de destino defiera á la orden dada por el destinatario ó en el domicilio de este último, de reexpedir el telegrama primitivo más allá de los límites del Estado á que pertenece dicha estación de destino, y si además el telegrama primitivo es un telegrama con respuesta pagada, la estación que reexpide tachará la indicación *RP* en el telegrama que hay que hacer seguir, entregará un bono y aplicará su importe á un aviso de servicio tasado, en el cual dará, á la estación de origen primitivo, aviso de la reexpedición del telegrama.

F. TELEGRAMAS MÚLTIPLES

LVIII

1. Un telegrama múltiple podrá ser dirigido, bien á varios destinatarios en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica, ó bien á un mismo destinatario con varios domicilios en la misma localidad, con ó sin reexpedición por correo, por propio ó por estafeta.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si lleva indicaciones eventuales, se redactará conforme á las prescripciones del art. XII, § 2.

3. El telegrama múltiple se tasaré como un solo telegrama; pero se percibirá, como derecho de copia, tantas veces 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras como destinos haya, menos uno. Cuando pasen de cien palabras se aumentará este derecho, á razón de 50 céntimos por serie ó fracción de serie de cien palabras, figurando en esta cuenta la totalidad de las palabras del texto, de la firma y de la dirección, calculándose por separado la tasa por cada copia.

4. Al transmitir un telegrama múltiple, es preciso indicar en el preámbulo el número de las direcciones.

5. En el primer caso previsto por el § 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le corresponda, á menos que el expedidor no haya pedido lo contrario. Esta petición deberá estar comprendida en el número de las palabras tasadas, estar escrita antes de las direcciones y formulada de esta manera: *Communiquer toutes adresses.*

G. TELEGRAMAS DESTINADOS Á LOCALIDADES NO SERVIDAS POR LA RED INTERNACIONAL

LIX

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telégrafos internacionales, podrán remitirse á su destino, según la petición del expedidor, sea por correo, sea por propio ó es afeta; no obstante, la remisión por propio ó por estafeta no podrá exigirse sino para los Estados que, conforme al art. 9 del Convenio, hayan organizado para la entrega de los telegramas un medio de transporte más rápido que el correo, y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones adoptadas al efecto.

2. La dirección de los telegramas que se han de conducir más allá de las líneas telegráficas se formulará como sigue: *Poste (ó Express ó Estafette), M. Müller, Johannisthal, Berlin*, debiendo expresarse el último el nombre de la estación telegráfica de llegada.

LX

1. Los gastos de conducción más allá de las estaciones telegráficas por un medio más rápido que el correo, en los Estados en que exista organizado un servicio de dicha naturaleza, se percibirán del destinatario.

2. Sin embargo, el expedidor de un telegrama con acuse de recibo podrá franquear esta conducción mediante el depósito de una suma que se determinará por la estación de origen, salvo liquidación ulterior. El acuse de recibo dará en este caso á conocer los gastos ocasionados.

3. No se hará excepción á esta regla sino en las relaciones extra-europeas, para las conducciones cuyos gastos hayan sido previstos y notificados por la Administración de llegada, los que se percibirán entonces por la de origen, sin exigir ni acuse de recibo ni liquidación ulterior.

4. En todos los casos previstos por los §§ 2 y 3 que preceden, las palabras *Express payé* ó (*XP*), *Estafette payée* ó (*EP*), se escribirán antes de la dirección y estarán sujetas á tasa. Salvo la excepción prevista en el § 3, estas menciones implican el acuse de recibo, sin que sea necesario inscribir el signo (*CR*).

LXI

1. La estación telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

a. A falta de indicación en el telegrama, del medio de transporte que deba emplearse;

b. Cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por el Estado de llegada, según el artículo 9.º del Convenio;

c. Cuando se trate de un transporte que haya de pagar un destinatario que hubiese rehusado anteriormente satisfacer gastos de la misma naturaleza. En este último caso, el telegrama podrá dejarse en el buzón del correo como carta no franqueada.

2. El empleo del correo será obligatorio para la estación de destino:

a. Cuando esta petición haya sido hecha expresamente, ya por el expedidor (art. LIX, § 1), ya por el destinatario (art. LVII);

b. Cuando la estación destinataria no disponga de un medio más rápido.

3. Los telegramas de cualquier clase que deban ser transmitidos á su destino por la vía postal, se entregarán en el correo por la estación telegráfica de llegada, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario, excepto en los casos previstos en los §§ 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

4. Los telegramas que deban ponerse en el correo como cartas certificadas serán sometidos á la tasa de 50 céntimos como máximo, que se percibirá en beneficio de la estación de origen.

5. Los telegramas que deban atravesar el mar, serán sujetos á una sobretasa variable, que será recaudada por la estación de origen. El importe de esta tasa se fijará por la Administración que se encargue de la expedición, y la notificará á todas las demás Administraciones.

6. Los telegramas transmitidos á una estación telegráfica situada cerca de una frontera para ser expedidos por correo al territorio vecino, se depositarán en el buzón de Correos como cartas no franqueadas, y el destinatario deberá pagar el porte.

7. Sin embargo, si la comunicación telegráfica que atraviesa la frontera está materialmente interrumpida, se procederá con arreglo al art. XLIII.

8. Cuando un telegrama deba remitirse en carta certificada y no sea posible llenar las formalidades del certificado, podrá aprovecharse una expedición postal; se depositará como carta ordinaria en el correo, sin perjuicio de dirigir una ampliación por carta certificada en cuando sea posible.

LXII

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos establecidos, ó que se establezcan, en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los telegramas semafóricos deberán redactarse, bien en el idioma del país en que esté situado el semáforo, encargado de transmitirlos, ó bien en señales del Código comercial universal. En este último caso, se considerarán como telegramas cifrados.

3. La dirección de los telegramas para embarcaciones en el mar, deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad.

4. En los telegramas semafóricos oficiales, expedidos por un buque desde el mar, se reemplazará el sello por el signo distintivo de mando. El nombre del buque deberá ser designado.

5. Todo telegrama semafórico deberá contener en el preámbulo la indicación *Semaphorique*.

6. La tasa de los telegramas que hayan de cambiarse con los buques en el mar por medio de los semáforos, se fija en un franco por telegrama. Esta tasa se agrega al coste del trayecto eléctrico, calculado según las reglas generales. La totalidad se percibirá del expedidor para los telegramas dirigidos á los buques en el mar, y del destinatario para los te-

legramas expedidos por dichos buques (art. XXX, § 1). En este último caso, el preámbulo deberá llevar la indicación *Taxe à percevoir . . . . francs . . . . centimes . . . .* Si esta tasa no pudiera ser percibida, la Administración destinataria será reembolsada de su importe por medio de hojas de reintegro.

LXIII

1. Los telegramas procedentes de una embarcación en el mar se transmitirán á su destino con señales del Código comercial, cuando la embarcación expedidora lo pida.

2. Cuando tal petición no se haga, los telegramas se traducirán al lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica, y se transmitirán á su destino.

3. Los telegramas que, después de transcurridos treinta días (sin contar el del depósito), no hayan podido señalarse por las estaciones semafóricas á las embarcaciones destinatarias, quedarán anulados.

4. En el caso en que el buque á que vaya dirigido un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el 29 día por la mañana. El expedidor tendrá la facultad, abonando el importe de un telegrama terrestre de diez palabras, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de treinta días, y así sucesivamente; si no se hace dicha petición, el telegrama caducará á los treinta días.

I. DISPOSICIONES GENERALES

LXIV

En la aplicación de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas que deban entregarse más allá de las líneas, conformándose con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del art. XII.

Telegramas-mandatos.

LXV

La emisión, la redacción del texto, la entrega y el pago de los telegramas-mandatos, se regirán por Convenios especiales internacionales.

LXVI

La transmisión de los telegramas-mandatos, cuando esté admitida entre las Administraciones en correspondencia, se someterá á las mismas reglas que las otras categorías de telegramas, á reserva de las prescripciones que son objeto del artículo XL, § 1.

12. Servicio telefónico.

LXVII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán constituir comunicaciones telefónicas internacionales á medida que las necesidades lo exijan, sea estableciendo hilos especiales, ó sea aplicando á este servicio otros hilos ya existentes.

2. Salvo el caso de arreglos especiales entre las citadas Administraciones, se introducirán estos hilos en las respectivas estaciones centrales, y podrán, por intermedio de éstas, ser puestos en comunicación, sea con los gabinetes telefónicos establecidos para el servicio público, sea con las habitaciones particulares, los despachos, los talleres, etc.

3. Las Administraciones se pondrán de acuerdo sobre la elección de aparatos y sobre los detalles del servicio, estableciendo de mutua conformidad la tasa correspondiente á cada una de las líneas telefónicas.

4. La unidad adoptada, así para la percepción de las tasas como para la duración de las comunicaciones, es la conversación de tres minutos.

5. El empleo del teléfono se regulará por el orden de pedidos. Entre los mismos correspondientes no podrá concederse más de dos conversaciones consecutivas de tres minutos cada una, sino cuando no se haya presentado ninguna otra petición antes ó durante el transcurso de estas dos conversaciones.

13. Archivos.

LXVIII

1. Los originales de los telegramas y los documentos que á ellos se refieran y sean retenidos por las Administraciones, se conservarán durante seis meses, al menos, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto de la correspondencia.

2. Este plazo se extenderá á doce meses para los telegramas del régimen extra-europeo.

LXIX

1. Los originales y las copias de los telegramas no podrán comunicarse más que al expedidor ó al destinatario, después de acreditar su identidad, ó á su apoderado.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama, ó sus apoderados, tendrán derecho á que se les expidan copias certificadas de este telegrama, ó de la copia entregada, si esta copia se ha conservado por la Administración destinataria. Este derecho caduca en el término fijado para la conservación de los archivos.

3. Por toda copia entregada según el presente artículo, se percibirá un derecho fijo de 50 céntimos por telegrama que no contenga más de cien palabras, aumentándose este derecho en 50 céntimos por cada serie ó fracción de serie de cien palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicación ó copia de las piezas, anteriormente designadas, sino cuando los expedidores ó designatarios, ó sus representantes, suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refiere su petición.

14. Devolución de tasas.

LXX

Se restituirá al expedidor por la Administración que la ha percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones, si ha lugar:

a. la tasa íntegra de todo telegrama que haya sufrido un retraso notable, ó que no haya llegado á su destino por culpa del servicio teleográfico;

b. la tasa íntegra de todo telegrama con colación que á consecuencia de errores de transmisión no haya podido manifestamente llenar su objeto;

c. en la correspondencia del régimen extra-europeo, la



tasa de toda palabra omitida en la transmisión de un telegrama ordinario por culpa del servicio telegráfico. Esta disposición no será aplicable, sin embargo, cuando el destinatario se haya apercibido de la omisión y la haya hecho rectificar conforme al art. XVIII, párrafos 1 y 2.

2. En caso de interrupción de una línea submarina, el expedidor de todo telegrama tendrá derecho al reembolso de la parte de tasa correspondiente al trayecto no recorrido, haciéndose deducción de los gastos que se hayan ocasionado al tener que sustituir la vía telegráfica por cualquier otro medio de transporte.

3. Estas disposiciones no son aplicables á los telegramas que tengan que pasar por las líneas de una Administración no adherida á este Convenio, la cual rehuse someterse á la obligación del reembolso.

4. En los casos previstos en los párrafos anteriores, el reembolso no podrá aplicarse sino á las tasas de los mismos telegramas que hayan sido omitidos, desfigurados ó retrasados, comprendidas las tasas accesorias y á las tasas de los telegramas previstos en el art. XVIII, pero no á las correspondencias que se hayan motivado ó hecho inútiles por la omisión, error ó retraso.

LXXI

1. Toda reclamación de reembolso de tasa debe formarse, bajo pena de caducidad, en los dos meses siguientes á la percepción. Este plazo se extiende hasta seis meses para los telegramas del régimen extra-europeo.

2. Toda reclamación deberá presentarse á la Administración de origen acompañada de las piezas comprobantes, á saber: una declaración escrita de la estación destinataria ó del destinatario, si el telegrama no ha llegado, y la copia que ha sido entregada al destinatario, si se trata de error ó retraso. No obstante, la reclamación podrá presentarse por el destinatario á la Administración de destino, que decidirá si debe resolver por sí ó hacerla presentar á la Administración de origen.

3. Cuando una reclamación ha sido reconocida como justa por las Administraciones interesadas, el reembolso se verificará por la Administración de origen.

4. El expedidor que no resida en el país en que ha depositado su telegrama, podrá hacer que se presente su reclamación á la Administración de origen por intermedio de otra cualquiera. En este caso, la Administración que la haya recibido se encargará de hacer el reembolso, si ha lugar.

5. Las reclamaciones comunicadas de Administración á Administración se remitirán en expediente completo; es decir, que deben contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernen. Estos documentos deben extractarse en francés, cuando no estén redactados en este idioma ó en otro conocido en todas las Administraciones interesadas.

6. Salvo el caso de retraso notable, no se comunicarán las reclamaciones de Administración á Administración:

- a. cuando el hecho señalado en ellas no dé derecho al reembolso;
- b. cuando se trate de un telegrama que por no ajustarse á las condiciones reglamentarias impuestas al público, en lo referente á la redacción, idioma, claridad de la letra, dirección ó indicaciones relativas á la conducción más allá de las líneas, etc., ha sido admitido por cuenta y riesgo del expedidor.

LXXII

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que han impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

2. Si no se admitiese la reclamación por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado por medio de un recibo ó una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de retraso, el derecho al reembolso es absoluto cuando el telegrama no ha llegado á su destino antes que lo hubiera hecho por correo ó cuando el retraso exceda de dos veces veinticuatro horas para un telegrama europeo y seis veces veinticuatro horas para un telegrama que salga de los límites de Europa.

4. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará por cuenta de las Administraciones que hayan motivado el retraso, y en la proporción á los retrasos imputables á cada una de ellas.

5. En caso de alteración de un telegrama colacionado, la Administración de origen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará según el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

6. La parte contributiva por la alteración de una palabra desfigurada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, corresponderá á la primera de ellas.

7. Los errores ó omisiones serán imputables:

- a. á las dos estaciones: cuando las palabras, números ó caracteres hubiesen sido admitidos ó añadidos y la estación receptora no hubiese contado las palabras; cuando una colación pagada se omite ó esté incompleta; cuando, en el aparato Hughes haya una falta no rectificada;
- b. á la estación receptora: cuando no haya tenido en cuenta alguna rectificación hecha en la colación por su responsable; cuando, en el caso de una repetición de oficio, no haya rectificado la primera transmisión según esta repetición;
- c. á la estación transmisidora: en todos los demás casos.

8. En caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de copias determinará la indemnización que haya de concederse por cada copia, contando el mismo telegrama, bajo este aspecto, como una copia.

9. Cuando por causa de carencia ó insuficiencia de documentos la estación responsable de un error ó omisión no pueda designarse, el reembolso quedará á cargo de la Administración en que faltan las pruebas.

10. Cuando una reclamación se haya presentado y cursado dentro de los plazos fijados por el § 1 del art. LXXI, y la resolución no se haya notificado dentro de los plazos fijados por el art. LXVIII para la conservación de los Archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso quedará por cuenta de la Administración que ha retrasado la instrucción del expediente.

11. En las correspondencias del régimen extra-europeo, el reembolso se hará por cuenta de las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas ha cursado el telegrama, cediendo cada Administración su parte de tasa.

LXXIII

1. La tasa de un telegrama detenido en virtud de lo dis-

puesto en los artículos 7 y 8 del Convenio, será reintegrada al expedidor por cuenta de la Administración que haya dejado el telegrama sin curso, si el expedidor la reclamase.

2. Sin embargo, si esta Administración hubiese notificado, con arreglo al art. 8, la suspensión de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta categoría que queden sin curso ulteriormente será de cuenta de la Administración de origen, á contar desde la fecha en que recibió la notificación.

15. Contabilidad.

Artículo 12 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXIV

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redacción de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que le haya transmitido, calculadas desde las fronteras de estos dos Estados hasta su destino.

3. El mismo se hará para los telegramas semafóricos procedentes del mar, así como para los telegramas para hacer seguir. La tasa que se indica en el preámbulo que debe ser percibida del destinatario (art. LVI, §§ 7 á 9, y LXII, § 6) será, al mismo tiempo, deducida de la cuenta total del día ó del mes respectivo.

4. Las tasas de término podrán liquidarse directamente entre los Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

5. Las tasas podrán arreglarse, de común acuerdo, según el número de telegramas que hayan atravesado la frontera, haciendo abstracción del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso, la parte del Estado limítrofe y las de cada uno de los Estados siguientes se determinarán, si ha lugar, por terminos medios establecidos contradictoriamente (art. LXXVI, § 3).

6. En el caso de aplicación del art. LXXXVII, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherida, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administración y las demás contratantes á quienes haya servido de intermediaria para la transmisión.

LXXV

1. Las tasas referentes á los derechos de copia y de transporte fuera de las líneas corresponderán al Estado que ha expedido las copias ó efectuado el transporte.

2. Las tasas normales correspondientes á respuestas pagadas y acuses de recibo corresponderán á la Administración destinataria, tanto en las cuentas como en los terminos medios expresados en el § 5 del artículo precedente. Sin embargo, cuando se hubiere efectuado el reembolso de la tasa de la respuesta, con arreglo á los §§ 2 y 4 del art. LI, se deducirá la tasa normal de la cuenta mensual siguiente de la Administración expedidora que ha verificado el reembolso.

3. Las respuestas y los acuses de recibo se considerarán en la transmisión y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. En la correspondencia del régimen europeo, cuando la transmisión se separe de la vía que haya servido de base para el establecimiento de la tarifa, la tasa de tránsito percibida se repartirá á partir del punto en que haya sido abandonada la vía normal entre las Administraciones que hayan concurrido á la transmisión, comprendida la Administración que haya provocado el cambio y los cables submarinos respectivos. Este reparto se efectuará á prorrata de las tasas de tránsito normales.

5. Para los telegramas entre países limítrofes que se transmitan por otra vía que la indicada, la Administración expedidora acreditará las tasas de tránsito normales, salvo los arreglos especiales. Por el contrario, las tasas terminales de estos mismos telegramas se liquidarán entre las Administraciones de los dos países limítrofes, á no ser que queden en beneficio de la Administración de origen en virtud de un arreglo especial.

6. En la correspondencia del régimen extra-europeo, cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido transmitido por vía diferente de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa se abonará por la Administración que ha verificado el cambio de vía, salvo recurso contra la Administración, por cuya culpa ha tenido lugar el cambio.

LXXVI

1. La tasa que sirve de base para la repartición entre los Estados, ó bien para la determinación del término medio mencionado en el § 5 del art. LXXIV, será la que resulte de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasa que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la estación de origen servirá de base á la aplicación de la tasa, salvo el caso en que hubiese sido rectificadas de común acuerdo entre la estación de origen y la estación correspondiente por efecto de un error de transmisión.

3. Para determinar las tasas medias se abrirá una cuenta mensual que comprenda por telegrama, tratado individualmente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sea (art. LXXV). La parte total calculada para cada Estado durante el mes entero se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores hasta nueva revisión. Esta revisión, salvo circunstancias excepcionales, no deberá hacerse antes de un año.

LXXVII

1. El rendimiento recíproco de las cuentas tendrá lugar á la terminación de cada mes.

2. El balance y la liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidación se pagará al Estado acreedor en francos de oro efectivos, á menos que las dos Administraciones interesadas hayan convenido el uso de otra moneda.

4. Los gastos de giro serán de cargo de la Administración acreedora.

LXXVIII

1. El canje de las cuentas mensuales tendrá lugar antes de la espiración del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2. La revisión de estas cuentas se verificará en un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envío. La Administración que no haya recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposición es también aplicable á las observaciones hechas por una Administración sobre las cuentas redactadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuan-

do la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones interesadas no exceda del 1 por 100 del debe de la Administración que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revisión debe suspenderse cuando, á consecuencia de un cambio de observaciones entre las Administraciones interesadas, la diferencia que haya dado lugar á la revisión quede reducida á los límites del 1 por 100.

4. El balance trimestral deberá hallarse comprobado y liquidado en el plazo de seis semanas, á contar del cambio de las cuentas correspondientes al último mes del trimestre. Este balance se hará independientemente de la revisión de las cuentas mensuales.

5. No se admitirá reclamación en las cuentas, con respecto á los telegramas del régimen europeo, que tengan más de seis meses de fecha, y los del régimen extra-europeo que tengan más de doce meses de fecha.

16. Reservas.

Artículo 17 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXIX

Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el art. 17 del Convenio son especialmente:

- el establecimiento de las tarifas de Estado á Estado;
- el arreglo de cuentas;
- la adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados;
- la aplicación del sistema de sellos telegráficos;
- la transmisión de libranzas de metalico por telégrafo;
- la percepción de tasas á la llegada de los telegramas;
- el servicio de la remisión de telegramas á su destino;
- la facultad de transmitir á precio reducido correspondencias para uso de la prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar á este efecto hilos especiales mediante abono;
- la extensión del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que se refieren á la meteorología y á todos los demás objetos de interés público.

17. Oficina internacional. Comunicaciones recíprocas.

Artículo 14 del Convenio.

Una oficina central, colocada bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el Reglamento con dicho objeto, está encargada de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento del servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXX

1. La Oficina central de que trata el art. 14 del Convenio se denominará Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXXI á LXXXIII que siguen.

LXXXI

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas no deberán exceder, por año, de la suma de 100.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente, mediante consentimiento de las Partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del art. 14 del Convenio para la dirección de la Oficina Internacional interviendrá en los gastos, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, que comunicará á todas las Administraciones interesadas.

3. Para la distribución de los gastos, los Estados contratantes ó adheridos se dividirán en seis clases, que contribuirán cada una proporcionalmente á cierto número de unidades, á saber:

|            |              |
|------------|--------------|
| 1.ª clase, | 25 unidades. |
| 2.ª »      | 20 »         |
| 3.ª »      | 15 »         |
| 4.ª »      | 10 »         |
| 5.ª »      | 5 »          |
| 6.ª »      | 3 »          |

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos obtenidos será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente será el importe de la unidad de gastos.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes, para la contribución de los gastos, quedan distribuidas como sigue en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

- 1.ª clase: Alemania, República Argentina, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Rusia y Turquía;
- 2.ª clase: Austria, España, Hungría;
- 3.ª clase: Bélgica, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumania y Suecia;
- 4.ª clase: Australia del Sur, Cabo de Buena Esperanza, Colonias españolas (Cuba, Filipinas y Puerto Rico), Dinamarca, Egipto, Japón, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelanda, Suiza, Tasmania y Victoria;
- 5.ª clase: Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Cochinchina, Grecia, Portugal, Senegal, Servia, Siam y Túnez;
- 6.ª clase: Luxemburgo, Montenegro, Natal y Persia.

LXXXII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se transmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su administración interior y se comunicarán todo adelante que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo, en pliego franqueado, á la Oficina Internacional, la notificación de todas las medidas relativas á la composición y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales, á la apertura de las líneas nuevas, así como á la supresión de las existentes, siempre que estas interesen al servicio internacional, y, finalmente, á la apertura, supresión y modificación del servicio de las estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con este objeto por las Administraciones, se remitirán

á la Oficina Internacional en la fecha de su distribución, ó á más tardar el primero del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. A principio de cada año, y tan completos como sea posible, le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situación de las líneas, número de estaciones y aparatos, etc. Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que promuevan.

7. La Oficina Internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administración haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXXIII

1. La Oficina Internacional coordinará y publicará las tarifas. Comunicará á las Administraciones en tiempo hábil todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el § 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el § 4 del mismo artículo. En las notificaciones referentes á los cambios de tarifas, dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de las tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico teleográfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Además deberá estar en todo tiempo á la disposición de las Administraciones de los Estados contratantes, para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

6. Los documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporción del número de unidades contributivas según el art. LXXXI. Los documentos suplementarios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte con arreglo á su coste. La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

7. Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas, hasta nuevo aviso, y de manera que se dé tiempo á la Oficina Internacional para determinar la tirada con arreglo á los pedidos.

8. La Oficina Internacional instruirá, por encargo de una ó varias Administraciones interesadas, las peticiones de modificación de las Tarifas ó del Reglamento, previstas por los artículos 10 y 13 del Convenio. Después de haber obtenido el asentimiento unánime de las Administraciones correspondientes, y, según el caso, la adhesión de las demás Administraciones interesadas hará promulgar en tiempo hábil las variaciones adoptadas, estando además encargadas de notificar todas las modificaciones á las Tarifas y al Reglamento, cualquiera que sea la forma seguida para su adopción. Esta notificación no será ejecutoria antes del plazo de dos meses por lo menos en cuanto á las modificaciones introducidas en el Reglamento, y de quince días por lo menos en cuanto á los cambios de Tarifas, y en caso de reclamación hasta que se establezca acuerdo sobre el punto en litigio.

9. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento de las Administraciones contratantes, se considerará que asienten todas aquellas que no hayan dado respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas, hará las copias e impresos necesarios para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás documentos.

11. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

12. La Oficina Internacional hará, sobre sus trabajos, una Memoria anual que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

13. Los trabajos de dicha Oficina se someterán igualmente al examen y aprobación de las Conferencias previstas por el art. 15 del Convenio.

18. Conferencias.

Artículo 15 del Convenio.

Las Tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anexos al presente Convenio, tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él. Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

Artículo 16 del Convenio.

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las Conferencias, no serán ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

LXXXIV

La época fijada para la reunión de las conferencias previstas por el § 3 del art. 15 del Convenio, podrá adelantarse si se piden por lo menos 10 de los Estados contratantes.

19. Adhesiones. Relaciones con las Administraciones no adheridas.

Artículo 18 del Convenio.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás. Esta adhesión llevará consigo, de pleno derecho, la accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Artículo 19 del Convenio.

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán según interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones por el Reglamento de que trata el art. 13 del presente Convenio.

LXXXV

1. En el caso de las adhesiones previstas por el art. 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse, sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean fuera de Europa líneas por las que se hayan adherido al Convenio, declararán qué régimen, europeo ó extra europeo, es el que piensan aplicarles. Esta declaración resultará de la inscripción en los cuadros de tasas, ó se notificará ulteriormente por medio de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

LXXXVI

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen en los límites de uno ó varios Estados contratantes con participación en el servicio internacional, se considerarán, respecto á este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

2. Las demás explotaciones telegráficas privadas serán admitidas á disfrutar de las ventajas estipuladas por el Convenio y por el presente Reglamento, mediante adhesión á todas sus cláusulas obligatorias, y en virtud de notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la explotación. Esta notificación tendrá lugar según lo que previene el § 2 del art. 18 del Convenio.

3. Esta adhesión debe imponerse á las explotaciones que unan entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal que su contrato de concesión las obligue á someterse en esta parte á las obligaciones prescritas por el Estado que le haya dado la concesión.

4. Las explotaciones telegráficas privadas que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la concesión de reunir sus cables á la red de este Estado, sólo podrán obtenerla bajo compromiso formal de someter sus tarifas á la aprobación del Estado otorgante, y de no introducir modificación alguna en la tarifa ni en las disposiciones reglamentarias, mientras no vaya precedida de una notificación de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, que no será ejecutoria hasta que espire el plazo previsto en el § 8 del artículo LXXXIII. De esta disposición podrán quedar exceptuadas las explotaciones que se encontrasen en competencia con otras no sometidas á dichas formalidades.

5. La reserva objeto del § 1 del artículo precedente es también aplicable á las explotaciones arriba mencionadas.

LXXXVII

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos ó con explotaciones privadas que no admitan las reglas del Convenio, se aplicarán invariablemente estas disposiciones reglamentarias á dichas correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites de los artículos XXV y XXVI, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Hecho en París á 21 de Junio de 1890, por los Delegados que suscriben, con forme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para que empiecen á regir el día 1.º de Julio de 1891.

Por Alemania:

HARKE.  
SCHEFFLER.  
LE SAGE.

Por la República Argentina:

Santiago ALCORTA.  
A. GONZÁLEZ.

Por la Australia meridional:

Francis DILLON BELL.

Por Austria-Hungria:

Por la Administración de Telégrafos de Austria:

OBENTRAUT.  
R. NEUBAUER.  
D. BENESCH.

Por la Administración de Telégrafos de Hungría:

KOLLER.

Por la Administración de Telégrafos de Bosnia-Herzegovina:

PEYERLE.

Por Bélgica:

F. DELARGE.

Por Brasil:

ITAJUBÁ.

Por Bulgaria:

MATTHEEPI.  
J. P. IVANOFF.

Por el Cabo de Buena Esperanza:

J. C. LAMB.  
H. C. FISCHER.  
P. BENTON.

Por Cochinchina:

G. GABRIÉ.

Por las Colonias Españolas:

Primitivo VIGIL.

Por Dinamarca:

HÖNCKE.

Por Egipto:

YACOB ARTIN PACHÁ.

Por España:

Angel MANSI.  
V. COROMINA.  
T. CORDERO.

Por Francia:

J. DE SELVES.  
H. BARON.  
R. UNGERER.  
BERTHOT.  
G. SELIGMAN-LUI.

Por la Gran Bretaña:

J. C. LAMB.  
H. C. FISCHER.  
P. BENTON.

Por Grecia:

N. P. DELYANNI.  
S. ANTONOPOULOS.

Por las Indias Británicas:

H. A. MALLOCK.  
A. BRASHER.

Por las Indias Neerlandesas:

Johs J. PERK.

Por Italia:

Ernest PONZIO-VAGLIA.

Por el Japón:

S. KURINO.  
N. IVASAKI.

Por Luxemburgo:

MONGENAST.

Por Montenegro:

OBENTRAUT.  
R. NEUBAUER.  
D. BENESCH.

Por Natal:

J. C. LAMB.  
H. C. FISCHER.  
P. BENTON.

Por Noruega:

C. NIELSEN.  
F. BUGGE.

Por Nueva Gales del Sur:

Francis DILLON BELL.

Por Nueva Zelanda:

Francis DILLON BELL.

Por los Países Bajos:

HOFSTEDE.

Por Persia:

NAZARE AGA.

Por Portugal:

Guilhermino Augusto DE BARROS.  
Paul Benjamin CABRAL.

Por Rumania:

Michel C. SOUTZO.  
S. DIMITRESCO.

Por Rusia:

Général DE BESACK.  
E. OUSSOW.

Por el Senegal:

REBUFFEL.

Por Servia:

S. J. GVOZDITCH.

Por Siam:

LUANG ARAM.

Por Suecia:

SAGER.  
Herman UDDENBERG.

Por Suiza:

ROTHEN.

Por Tasmania:

Francis DILLON BELL.

Por Túnez:

E. LOBIN.

Por Turquía:

MELCON YUZBACHIAN.

Por Victoria:

Francis DILLON BELL.



ANEXO AL CUADRO A

REVISIÓN DE PARÍS

| DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS        | TASAS por palabra en céntimos. | OBSERVACIONES                                   |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|
| <b>Alemania</b> .....             | 7                              |   |
| <b>Cable alemán-noruego</b> ..... | 8                              | Comprendido el tránsito eventual de los cables. |
| <b>Austria-Hungría</b> .....      | 10                             |   |
| <b>Bélgica</b> .....              | 6,5                            |   |
| <b>Bosnia-Herzegovina</b> .....   | 4                              |   |
| <b>Bulgaria</b> .....             | 6,5                            |   |
| <b>Dinamarca</b> .....            | 4                              |   |
| <b>España</b> .....               | 6,5                            |   |
| <b>Francia</b> .....              | 6,5                            |   |
| <b>Italia</b> .....               | 6,5                            |   |
| <b>Países Bajos</b> .....         | 4                              |   |
| <b>Portugal</b> .....             | 6,5                            |   |
| <b>Rumania</b> .....              | 4                              |   |
| <b>Rusia</b> .....                | 6,5                            |   |
| <b>Serbia</b> .....               | 4                              |   |
| <b>Suecia</b> .....               | 6,5                            |   |
| <b>Suiza</b> .....                | 6,5                            |   |
| <b>Turquía</b> .....              | 6,5                            |   |
| <b>Yugoslavia</b> .....           | 6,5                            |   |

| DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS    | TASAS por palabra en céntimos. | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|--------------------------------|---------------|
| <b>Cable de Yallona</b> ..... | 4                              |               |
| <b>Luxemburgo</b> .....       | 7                              |               |
| <b>Montenegro</b> .....       | 4                              |               |
| <b>Noruega</b> .....          | 6,5                            |               |
| <b>Países Bajos</b> .....     | 4                              |               |
| <b>Portugal</b> .....         | 10                             |               |
| <b>Rumania</b> .....          | 8                              |               |
| <b>Rusia</b> .....            | 5, 5,5, 6,5                    |               |
| <b>Serbia</b> .....           | 4                              |               |
| <b>Suecia</b> .....           | 4,5, 6, 6,5                    |               |
| <b>Suiza</b> .....            | 4                              |               |
| <b>Turquía</b> .....          | 6,5                            |               |
| <b>Yugoslavia</b> .....       | 4                              |               |
| <b>Yallona</b> .....          | 6,5                            |               |

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS

**Tasas de tránsito:**  
 Para las correspondencias cambiadas:  
 1º Entre Austria-Hungría y Francia.....  
 2º Entre Alemania y Grecia, *vias Corfú ó Zante*; entre Bélgica y Luxemburgo, de una parte, y Grecia y Turquía, de otra parte, *via Francia-Yallona*; entre Suiza, de una parte, y Grecia y Turquía, de otra parte, y los puntos de amarre de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante, de otra parte, y entre los puntos de amarre de estos dos cables (no comprendido el tránsito eventual del cable de Yallona).....  
 4º Para todas las demás correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasas terminales:**  
 Para las correspondencias cambiadas con los Países Bajos, *via Bélgica*.  
 Para todas las demás correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasa terminal:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasas terminales:**  
 Para las correspondencias cambiadas:  
 1º Con Luxemburgo, *via Bélgica*.....  
 2º Con Francia, *via Bélgica*.....  
 Para todas las demás correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasas terminales:**  
 Para las correspondencias cambiadas:  
 1º Con Francia, *via España*.....  
 2º Con Alemania, *via España-Francia*.....  
 Para todas las demás correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasa terminal:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasas terminales:**  
 Para las correspondencias cambiadas:  
 1º Con Italia, *via Odessa*.....  
 2º Con Francia.....  
 3º Con Gran Bretaña y Dinamarca.....  
 Para todas las demás correspondencias.....

**Tasa de tránsito:**  
 Para todas las correspondencias.....

**Tasa terminal:**  
 Para todas las correspondencias.....

Esta tasa está ya comprendida en la terminal italiana para las correspondencias con Turquía, Grecia y Rusia.

Esta tasa es también aplicable a las correspondencias que, en lugar de ser transmitidas por la vía Suiza, se dirigen por la vía de Austria-Hungría. Si por la aplicación de esta tasa de tránsito se redujera la tasa íntegra se igualaría con la tasa de la vía más barata.

Tasa de tránsito.



| DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS | INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS  | TASAS por palabra en céntimos. | OBSERVACIONES | DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS  | INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS | TASAS por palabra en céntimos. | OBSERVACIONES |
|----------------------------|---|--------------------------------|---------------|---|------------------------------------|--------------------------------|---------------|
|                            | 2º Suecia.....  | 8                              |               | 6º La costa de Austria (Trieste):   | 69                                 |                                |               |
|                            | 3º Dinamarca y Noruega.....   | 12                             |               | a. Para las correspondencias con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....  | 65                                 |                                |               |
|                            | <i>Cables del mar del Norte (anglo-esandinavos):</i>                                      |                                |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 41                                 |                                |               |
|                            | Para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña ó en tránsito por Gran Bretaña y:  |                                |               | a. Para las correspondencias con España.....  | 45                                 |                                |               |
|                            | 1º Noruega y Rusia.....   | 15                             |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 53                                 |                                |               |
|                            | 2º Suecia.....  | 18                             |               | a. Para las correspondencias con el Africa, <i>via San Vicente</i> , excepto Italia.....                        | 38,5                               |                                |               |
|                            | 3º Dinamarca.....   | 18,5                           |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 34,5                               |                                |               |
|                            | <i>Cable dano-ruso:</i>   |                                |               | a. Para las correspondencias con España ó de tránsito por España.....   | 27                                 |                                |               |
|                            | Para las correspondencias cambiadas entre Dinamarca y Rusia.....                          | 12                             |               | b. Para las correspondencias con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....  | 31                                 |                                |               |
|                            | Para todas las demás correspondencias.....  | 4                              |               | c. Para todas las demás correspondencias.....   | 39                                 |                                |               |
|                            | <i>Cable dano-noruego:</i>  |                                |               | <b>Entre la costa de Gibraltar y:</b>   |                                    |                                |               |
|                            | Para las correspondencias cambiadas:  | 6,5                            |               | 1º La costa de Francia (Marsella).....  | 42,5                               |                                |               |
|                            | 1º Entre Dinamarca y Noruega.....   | 4                              |               | 2º La costa de Argelia (Bône).....  | 24,5                               |                                |               |
|                            | 2º Entre Noruega y Rusia.....   | 4                              |               | 3º La isla de Malta.....  | 34,5                               |                                |               |
|                            | Para todas las demás correspondencias.....  | 4                              |               | 4º La costa de Tripoli.....   | 108                                |                                |               |
|                            | <i>Tasas de tránsito:</i>   |                                |               | 5º Las costas de Italia (Módica ó Otranto).....   | 34,5                               |                                |               |
|                            | 1º Entre la costa de Gran Bretaña y la costa de España (Bilbao):                          | 10                             |               | 6º La costa de Austria (Trieste).....   | 65                                 |                                |               |
|                            | 2º Para las correspondencias con Noruega.....   | 20                             |               | 7º Las costas de Grecia.....  | 41                                 |                                |               |
|                            | Entre la costa de Francia (Marsella) y la costa de España (Barcelona):                    | 15                             |               | 8º Las costas de Turquía.....   | 27                                 |                                |               |
|                            | 1º Para las correspondencias cambiadas entre Francia y España.....                        | 30                             |               |   |                                    |                                |               |
|                            | 2º Para todas las demás correspondencias.....   | 30                             |               | <b>Entre la costa de Francia (Marsella) y:</b>  |                                    |                                |               |
|                            | <i>Tasas de tránsito:</i>   |                                |               | 1º La costa de Argelia (Bône):  | 5*                                 |                                |               |
|                            | 1º Italia y Rusia.....  | 4,5                            |               | a. Para las correspondencias con Francia.....   | 10                                 |                                |               |
|                            | 2º Grecia y Turquía.....  | 8                              |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 68,5                               |                                |               |
|                            | 3º Rumania y Turquía.....   | 8                              |               | 2º La costa de Tripoli para las correspondencias con:   | 69,5                               |                                |               |
|                            | Para todas las demás correspondencias.....  | 30                             |               | a. Portugal.....  | 73,5                               |                                |               |
|                            | <i>Tasas terminales:</i>  |                                |               | b. Grecia.....  | 77,5                               |                                |               |
|                            | 1º Entre la costa de Rusia (Odessa) y la costa de Turquía (Constantinople),               | 4,5                            |               | c. Austria-Hungría, Bosnia-Herzegovina, Rumania, Servia, Montenegro y Bulgaria.....                             | 80,5                               |                                |               |
|                            | 2º Grecia y Turquía.....  | 8                              |               | d. Rusia y Suiza.....   | 30,5                               |                                |               |
|                            | 3º Rumania y Turquía.....   | 8                              |               | Para todas las demás correspondencias.....  | 61                                 |                                |               |
|                            | Para todas las demás correspondencias.....  | 30                             |               | 3º Las costas de Italia (Módica ó Otranto):   | 4                                  |                                |               |
|                            | <i>Tasas terminales:</i>  |                                |               | a. Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia.....   | 8                                  |                                |               |
|                            | 1º La costa de Gran Bretaña y:  | 35                             |               | b. Rumania.....   | 13                                 |                                |               |
|                            | 1º La costa de Gibraltar.....   | 50                             |               | c. Italia.....  | 15                                 |                                |               |
|                            | 2º La costa de Marruecos (Tánger).....  | 49,5                           |               | d. Alemania.....  | 16                                 |                                |               |
|                            | 3º La isla de Malta.....  | 49,5                           |               | e. Austria-Hungría y Rusia.....   | 28                                 |                                |               |
|                            | <b>Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) y:</b>   |                                |               | f. Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza.....  | 32                                 |                                |               |
|                            | 1º La costa de Gibraltar:   | 18,5                           |               | g. Países Bajos.....  | 36                                 |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias, <i>via Vigo</i> .....                                       | 5                              |               | h. Bélgica y Luxemburgo.....  | 37                                 |                                |               |
|                            | b. Para las correspondencias con España, Francia, Argelia y Túnez, <i>via Cádiz</i> ..... | 6,5                            |               | Para todas las demás correspondencias.....  | 18                                 |                                |               |
|                            | c. Para las demás correspondencias, <i>via Cádiz</i> .....                                | 5                              |               | a. Países Bajos.....  | 22                                 |                                |               |
|                            | 2º La costa de Marruecos (Tánger):  | 33,5                           |               | b. Bélgica y Luxemburgo.....  | 23                                 |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias, <i>via Vigo</i> .....                                       | 21,5                           |               | Para todas las demás correspondencias.....  | 72,5                               |                                |               |
|                            | b. Para las correspondencias con Gran Bretaña, <i>via Cádiz</i> .....                     | 19                             |               | <b>Entre la costa de Argelia (Bône) y:</b>  | 40,5                               |                                |               |
|                            | c. Para las demás correspondencias, <i>via Cádiz</i> .....                                | 38,5                           |               | 1º La costa de Tripoli.....   | 25 1)                              |                                |               |
|                            | 3º La isla de Malta.....  | 38,5                           |               | 2º Las costas de Italia (Módica ó Otranto).....   | 33 1)                              |                                |               |
|                            | <b>Entre la costa de Portugal (Cartagines, Caminha ó Villa Real) y:</b>                   |                                |               | 3º La costa de Austria (Trieste).....   | 39                                 |                                |               |
|                            | 1º La costa de Gibraltar:   | 6,5                            |               | 4º Las costas de Grecia.....  | 47                                 |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....                  | 14,5                           |               | a. Para las correspondencias con Túnez.....   | 25 1)                              |                                |               |
|                            | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 19                             |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 33 1)                              |                                |               |
|                            | 2º La costa de Marruecos (Tánger):  | 27                             |               | a. Para las correspondencias con Túnez.....   | 25 1)                              |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....        | 38,5                           |               | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 33 1)                              |                                |               |
|                            | b. Para las demás correspondencias.....   | 34,5                           |               |   |                                    |                                |               |
|                            | 3º La isla de Malta:  | 20                             |               | <b>Entre la isla de Malta y: 1)</b>   |                                    |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....        | 17,5                           |               | La costa de Tripoli.....  | 47,5 2)                            |                                |               |
|                            | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 15                             |               | <b>Entre la costa de Italia (Módica ó Otranto), para las correspondencias con:</b>                              | 60,5                               |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias con Gibraltar.....   | 42,5                           |               | 1º Las costas de Italia (Módica ó Otranto).....   | 72,5                               |                                |               |
|                            | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 34,5                           |               | a. Turquía ó Italia.....  | 76,5                               |                                |               |
|                            | 2º La costa de Francia (Marsella):  | 103                            |               | b. Portugal.....  | 77,5                               |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias con Gran Bretaña.....  | 34,5                           |               | c. Bélgica, España, Francia, Canarias, Senegal, Gibraltar, Tánger, Gran Bretaña, Luxemburgo y Países Bajos..... | 48,5 4)                            |                                |               |
|                            | b. Para todas las demás correspondencias.....   | 65                             |               | d. Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia.....   | 56,5                               |                                |               |
|                            | 3º La isla de Malta:  | 59,5                           |               | Para todas las demás correspondencias.....  | 68,5                               |                                |               |
|                            | a. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....        | 34,5                           |               | 2º La costa de Austria (Trieste), para las correspondencias con:  |                                    |                                |               |
|                            | b. Para las demás correspondencias.....   | 25                             |               | a. Turquía.....   | 48,5 4)                            |                                |               |
|                            | c. Para las correspondencias cambiadas con el Africa, <i>via San Vicente</i> .....        | 34,5                           |               | b. Portugal.....  | 56,5                               |                                |               |
|                            | d. Para todas las demás correspondencias.....   | 45,5                           |               | c. España, Canarias, Senegal, Francia, Gibraltar, Tánger y Gran Bretaña.....                                    | 72,5                               |                                |               |

Compañía Direct Spanish Telegraph.

Compañía Black Sea Telegraph.

Compañía Eastern Telegraph\*.

\* Las tasas siguientes comprenden las tasas terminales percibidas por la Compañía de Gibraltar, Tánger y Malta y Turquía (para la isla de Malta) están también comprendidas. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Grecia excepto Poros y Eubea, las tasas para la Grecia continental están aumentadas en 3,5 céntimos por palabra.

1) Estas tasas comprenden un tercio de la tasa terminal de Turquía de 30 céntimos. Para las correspondencias cambiadas con las islas de Chio, Lemnos, Tenos y Rhodos, estas tasas se aumentan en 10 céntimos por palabra. Este aumento se halla también comprendido en la tasa terminal de Turquía.

2) Esta tasa se reduce á 12,5 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.

3) Esta tasa se reduce á 45 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.

4) Esta tasa se reduce á 38 céntimos para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.

Entre la costa de Marruecos (Tánger) y:







|  |  |  |   |   |  |   |   |   |
|--|--|--|---|---|--|---|---|---|
| <p><b>Egipto</b>.....</p> <p>2º Para las correspondencias transmitidas por los cables de la Gran Compañía de los Telégrafos del Norte, salvo los cables con Inglaterra (véase Gran Bretaña), pero comprendidas las líneas del Estado.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>Para todas las correspondencias cambiadas con:</p> <p>1º La 1.ª región.....</p> <p>2º La 2.ª ».....</p> <p>3º La 3.ª ».....</p> <p><i>Tasas de tránsito:</i></p> <p>1º En los límites de la 1.ª región.....</p> <p>2º Entre Souakim y las otras fronteras.....</p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasa de tránsito del cable entre Cádiz y Canarias:</i></p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> | <p><b>España</b>.....</p> <p>1º En los límites de la 1.ª región.....</p> <p>2º Entre Souakim y las otras fronteras.....</p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasa de tránsito del cable entre Cádiz y Canarias:</i></p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> | <p><b>Francia (comprendida Argelia)</b>.....</p> <p>Entre el punto de amarre en Brest de los cables transatlánticos directos (Anglo P. O.) y en el Havre, del cable de la Compañía Commercial Cable, de una parte, y todas las fronteras francesas de otra parte, para las correspondencias transatlánticas de cualquier categoría.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasas de tránsito:</i></p> <p>1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y países más allá por la vía de Moulinein.....</p> <p>2º Para las correspondencias cambiadas con el reino de Siam.....</p> <p>3º Para las correspondencias cambiadas por la vía de los cables.....</p> <p>4º Para las correspondencias cambiadas con China y los países más allá por la frontera del Tonkin.....</p> <p><i>Tasas de tránsito:</i></p> <p>1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y países más allá por la vía de Moulinein, prolongada por los diversos cables a partir del Cabo de Saint-Jacques (excepto el caso previsto en el párrafo 3.º siguiente).....</p> <p>2º Para las correspondencias cambiadas con el reino de Siam por la vía de los cables.....</p> <p>3º Para las correspondencias cambiadas por la vía de la frontera de la China y del Tonkin.....</p> <p>4º Para todas las demás correspondencias *.....</p> <p>Para todas las correspondencias cambiadas con Annam:</p> <p>Por el cable que amarra en Hué.....</p> <p>Por la frontera de China.....</p> <p>Para todas las correspondencias cambiadas con el Tonkin:</p> <p>Por la frontera de China.....</p> <p>Por el cable que amarra en Haiphong.....</p> <p>Para todas las correspondencias cambiadas:</p> <p>Por la vía terrestre entre la frontera china y la frontera de Cochinchina.....</p> <p>Por los cables que amarran en Haiphong.....</p> <p>Para todas las correspondencias cambiadas:</p> <p>Por la vía de los cables entre:</p> <p>el Cabo Saint-Jacques y Hué.....</p> <p>el Cabo Saint-Jacques y Haiphong.....</p> <p>Hué y Haiphong.....</p> | <p><b>Francia (Cochin-China)</b>.....</p> <p>1º Para las correspondencias europeas, para todas las correspondencias de Persia y Turquía asiática, de otra parte, para las correspondencias cambiadas con:</p> <p>a. Las Indias británicas, Birmania y Ceylan.....</p> <p>b. Los países más allá de las Indias británicas.....</p> <p>2º Entre la frontera de Turquía asiática y la de Persia, para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá de las Indias británicas.....</p> <p>3º Entre las mismas fronteras, para todas las demás correspondencias.....</p> <p>4º Entre la frontera de Turquía asiática y la de Persia, para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá de las Indias británicas.....</p> <p>5º Entre las mismas fronteras, para las demás correspondencias.....</p> <p>6º Entre Wladivostok y todas las demás fronteras.....</p> <p>7º Entre la frontera de Bokhara y todas las demás.....</p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>a. A partir de la frontera de las Indias británicas (Moulinein).....</p> <p>b. A partir de la frontera de Cochinchina (Cambodge).....</p> <p><i>Tasa de tránsito:</i></p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> | <p><b>Noruega</b>.....</p> <p><b>Países Bajos</b>.....</p> <p><b>Países Bajos (r días Neerlandesas)</b>.....</p> <p><b>Persia</b>.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>1º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá.....</p> <p>2º Para todas las demás.....</p> <p><i>Tasas de tránsito:</i></p> <p>1º Entre las fronteras de Rusia y de Turquía.....</p> <p>2º Entre las otras fronteras para las correspondencias:</p> <p>a. De las Indias británicas, Birmania y Ceylan.....</p> <p>b. De los países más allá de las Indias británicas.....</p> <p>1º Para todas las correspondencias cambiadas con Portugal por el cable brasileño, y no procedentes o con destino a posesiones portuguesas.....</p> <p>2º Para todas las correspondencias que pasen de un cable de la Compañía Eastern al cable brasileño, o reciprocamente.....</p> <p>3º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p><i>Tasas especiales para las islas de:</i></p> <p>a. Madeira.....</p> <p>b. San Vicente.....</p> <p>Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>1º Para las correspondencias cambiadas, a partir de las fronteras europeas, con:</p> <p>a. La Rusia europea.....</p> <p>b. La Rusia caucásica, al Oeste del meridiano de Werkne-Oudinsk.....</p> <p>c. La Rusia asiática, al Este del meridiano de Werkne-Oudinsk.....</p> <p>d. La Rusia asiática, de la Persia ó de Turquía de Asia, para las correspondencias cambiadas entre las Indias británicas y los países más allá de las Indias británicas, de una parte, y de otra parte:</p> <p>a. Rusia europea, incluyendo el Cáucaso.....</p> <p>b. Rusia de Asia (1.ª y 2.ª región).....</p> <p>3º A partir de las mismas fronteras, para todas las demás correspondencias cambiadas con:</p> <p>a. La Rusia caucásica.....</p> <p>b. La Rusia europea.....</p> <p>c. » asiática (1.ª región).....</p> <p>d. » » (2.ª región).....</p> <p>4º A partir de Wladivostok:</p> <p>a. Para la Rusia asiática (1.ª y 2.ª región).....</p> <p>b. Para la Rusia europea y la Rusia caucásica.....</p> | <p><b>Rumania</b>.....</p> <p><b>Rusia</b>.....</p> <p>1º Para todas las correspondencias.....</p> <p><i>Tasas terminales:</i></p> <p>1º Para todas las correspondencias.....</p> <p>2º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>3º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>4º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>5º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>6º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>7º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>8º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>9º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>10º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>11º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>12º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>13º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>14º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>15º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>16º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>17º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>18º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>19º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>20º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>21º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>22º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>23º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>24º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>25º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>26º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>27º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>28º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>29º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>30º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>31º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>32º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>33º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>34º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>35º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>36º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>37º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>38º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>39º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>40º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>41º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>42º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>43º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>44º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>45º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>46º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>47º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>48º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>49º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>50º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>51º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>52º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>53º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>54º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>55º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>56º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>57º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>58º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>59º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>60º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>61º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>62º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>63º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>64º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>65º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>66º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>67º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>68º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>69º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>70º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>71º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>72º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>73º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>74º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>75º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>76º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>77º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>78º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>79º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>80º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>81º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>82º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>83º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>84º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>85º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>86º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>87º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>88º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>89º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>90º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>91º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>92º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>93º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>94º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>95º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>96º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>97º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>98º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>99º Para todas las demás correspondencias.....</p> <p>100º Para todas las demás correspondencias.....</p> | <p><b>Servia</b>.....</p> <p><b>Siam</b>.....</p> <p>1º Para todas las correspondencias.....</p> <p>2º Para todas las correspondencias.....</p> <p>3º Para todas las correspondencias.....</p> <p>4º Para todas las correspondencias.....</p> <p>5º Para todas las correspondencias.....</p> <p>6º Para todas las correspondencias.....</p> <p>7º Para todas las correspondencias.....</p> <p>8º Para todas las correspondencias.....</p> <p>9º Para todas las correspondencias.....</p> <p>10º Para todas las correspondencias.....</p> <p>11º Para todas las correspondencias.....</p> <p>12º Para todas las correspondencias.....</p> <p>13º Para todas las correspondencias.....</p> <p>14º Para todas las correspondencias.....</p> <p>15º Para todas las correspondencias.....</p> <p>16º Para todas las correspondencias.....</p> <p>17º Para todas las correspondencias.....</p> <p>18º Para todas las correspondencias.....</p> <p>19º Para todas las correspondencias.....</p> <p>20º Para todas las correspondencias.....</p> <p>21º Para todas las correspondencias.....</p> <p>22º Para todas las correspondencias.....</p> <p>23º Para todas las correspondencias.....</p> <p>24º Para todas las correspondencias.....</p> <p>25º Para todas las correspondencias.....</p> <p>26º Para todas las correspondencias.....</p> <p>27º Para todas las correspondencias.....</p> <p>28º Para todas las correspondencias.....</p> <p>29º Para todas las correspondencias.....</p> <p>30º Para todas las correspondencias.....</p> <p>31º Para todas las correspondencias.....</p> <p>32º Para todas las correspondencias.....</p> <p>33º Para todas las correspondencias.....</p> <p>34º Para todas las correspondencias.....</p> <p>35º Para todas las correspondencias.....</p> <p>36º Para todas las correspondencias.....</p> <p>37º Para todas las correspondencias.....</p> <p>38º Para todas las correspondencias.....</p> <p>39º Para todas las correspondencias.....</p> <p>40º Para todas las correspondencias.....</p> <p>41º Para todas las correspondencias.....</p> <p>42º Para todas las correspondencias.....</p> <p>43º Para todas las correspondencias.....</p> <p>44º Para todas las correspondencias.....</p> <p>45º Para todas las correspondencias.....</p> <p>46º Para todas las correspondencias.....</p> <p>47º Para todas las correspondencias.....</p> <p>48º Para todas las correspondencias.....</p> <p>49º Para todas las correspondencias.....</p> <p>50º Para todas las correspondencias.....</p> <p>51º Para todas las correspondencias.....</p> <p>52º Para todas las correspondencias.....</p> <p>53º Para todas las correspondencias.....</p> <p>54º Para todas las correspondencias.....</p> <p>55º Para todas las correspondencias.....</p> <p>56º Para todas las correspondencias.....</p> <p>57º Para todas las correspondencias.....</p> <p>58º Para todas las correspondencias.....</p> <p>59º Para todas las correspondencias.....</p> <p>60º Para todas las correspondencias.....</p> <p>61º Para todas las correspondencias.....</p> <p>62º Para todas las correspondencias.....</p> <p>63º Para todas las correspondencias.....</p> <p>64º Para todas las correspondencias.....</p> <p>65º Para todas las correspondencias.....</p> <p>66º Para todas las correspondencias.....</p> <p>67º Para todas las correspondencias.....</p> <p>68º Para todas las correspondencias.....</p> <p>69º Para todas las correspondencias.....</p> <p>70º Para todas las correspondencias.....</p> <p>71º Para todas las correspondencias.....</p> <p>72º Para todas las correspondencias.....</p> <p>73º Para todas las correspondencias.....</p> <p>74º Para todas las correspondencias.....</p> <p>75º Para todas las correspondencias.....</p> <p>76º Para todas las correspondencias.....</p> <p>77º Para todas las correspondencias.....</p> <p>78º Para todas las correspondencias.....</p> <p>79º Para todas las correspondencias.....</p> <p>80º Para todas las correspondencias.....</p> <p>81º Para todas las correspondencias.....</p> <p>82º Para todas las correspondencias.....</p> <p>83º Para todas las correspondencias.....</p> <p>84º Para todas las correspondencias.....</p> <p>85º Para todas las correspondencias.....</p> <p>86º Para todas las correspondencias.....</p> <p>87º Para todas las correspondencias.....</p> <p>88º Para todas las correspondencias.....</p> <p>89º Para todas las correspondencias.....</p> <p>90º Para todas las correspondencias.....</p> <p>91º Para todas las correspondencias.....</p> <p>92º Para todas las correspondencias.....</p> <p>93º Para todas las correspondencias.....</p> <p>94º Para todas las correspondencias.....</p> <p>95º Para todas las correspondencias.....</p> <p>96º Para todas las correspondencias.....</p> <p>97º Para todas las correspondencias.....</p> <p>98º Para todas las correspondencias.....</p> <p>99º Para todas las correspondencias.....</p> <p>100º Para todas las correspondencias.....</p> | <p><b>Annam y Tonkin</b>.....</p> <p>1º Para todas las correspondencias.....</p> <p>2º Para todas las correspondencias.....</p> <p>3º Para todas las correspondencias.....</p> <p>4º Para todas las correspondencias.....</p> <p>5º Para todas las correspondencias.....</p> <p>6º Para todas las correspondencias.....</p> <p>7º Para todas las correspondencias.....</p> <p>8º Para todas las correspondencias.....</p> <p>9º Para todas las correspondencias.....</p> <p>10º Para todas las correspondencias.....</p> <p>11º Para todas las correspondencias.....</p> <p>12º Para todas las correspondencias.....</p> <p>13º Para todas las correspondencias.....</p> <p>14º Para todas las correspondencias.....</p> <p>15º Para todas las correspondencias.....</p> <p>16º Para todas las correspondencias.....</p> <p>17º Para todas las correspondencias.....</p> <p>18º Para todas las correspondencias.....</p> <p>19º Para todas las correspondencias.....</p> <p>20º Para todas las correspondencias.....</p> <p>21º Para todas las correspondencias.....</p> <p>22º Para todas las correspondencias.....</p> <p>23º Para todas las correspondencias.....</p> <p>24º Para todas las correspondencias.....</p> <p>25º Para todas las correspondencias.....</p> <p>26º Para todas las correspondencias.....</p> <p>27º Para todas las correspondencias.....</p> <p>28º Para todas las correspondencias.....</p> <p>29º Para todas las correspondencias.....</p> <p>30º Para todas las correspondencias.....</p> <p>31º Para todas las correspondencias.....</p> <p>32º Para todas las correspondencias.....</p> <p>33º Para todas las correspondencias.....</p> <p>34º Para todas las correspondencias.....</p> <p>35º Para todas las correspondencias.....</p> <p>36º Para todas las correspondencias.....</p> <p>37º Para todas las correspondencias.....</p> <p>38º Para todas las correspondencias.....</p> <p>39º Para todas las correspondencias.....</p> <p>40º Para todas las correspondencias.....</p> <p>41º Para todas las correspondencias.....</p> <p>42º Para todas las correspondencias.....</p> <p>43º Para todas las correspondencias.....</p> <p>44º Para todas las correspondencias.....</p> <p>45º Para todas las correspondencias.....</p> <p>46º Para todas las correspondencias.....</p> <p>47º Para todas las correspondencias.....</p> <p>48º Para todas las correspondencias.....</p> <p>49º Para todas las correspondencias.....</p> <p>50º Para todas las correspondencias.....</p> <p>51º Para todas las correspondencias.....</p> <p>52º Para todas las correspondencias.....</p> <p>53º Para todas las correspondencias.....</p> <p>54º Para todas las correspondencias.....</p> <p>55º Para todas las correspondencias.....</p> <p>56º Para todas las correspondencias.....</p> <p>57º Para todas las correspondencias.....</p> <p>58º Para todas las correspondencias.....</p> <p>59º Para todas las correspondencias.....</p> <p>60º Para todas las correspondencias.....</p> <p>61º Para todas las correspondencias.....</p> <p>62º Para todas las correspondencias.....</p> <p>63º Para todas las correspondencias.....</p> <p>64º Para todas las correspondencias.....</p> <p>65º Para todas las correspondencias.....</p> <p>66º Para todas las correspondencias.....</p> <p>67º Para todas las correspondencias.....</p> <p>68º Para todas las correspondencias.....</p> <p>69º Para todas las correspondencias.....</p> <p>70º Para todas las correspondencias.....</p> <p>71º Para todas las correspondencias.....</p> <p>72º Para todas las correspondencias.....</p> <p>73º Para todas las correspondencias.....</p> <p>74º Para todas las correspondencias.....</p> <p>75º Para todas las correspondencias.....</p> <p>76º Para todas las correspondencias.....</p> <p>77º Para todas las correspondencias.....</p> <p>78º Para todas las correspondencias.....</p> <p>79º Para todas las correspondencias.....</p> <p>80º Para todas las correspondencias.....</p> <p>81º Para todas las correspondencias.....</p> <p>82º Para todas las correspondencias.....</p> <p>83º Para todas las correspondencias.....</p> <p>84º Para todas las correspondencias.....</p> <p>85º Para todas las correspondencias.....</p> <p>86º Para todas las correspondencias.....</p> <p>87º Para todas las correspondencias.....</p> <p>88º Para todas las correspondencias.....</p> <p>89º Para todas las correspondencias.....</p> <p>90º Para todas las correspondencias.....</p> <p>91º Para todas las correspondencias.....</p> <p>92º Para todas las correspondencias.....</p> <p>93º Para todas las correspondencias.....</p> <p>94º Para todas las correspondencias.....</p> <p>95º Para todas las correspondencias.....</p> <p>96º Para todas las correspondencias.....</p> <p>97º Para todas las correspondencias.....</p> <p>98º Para todas las correspondencias.....</p> <p>99º Para todas las correspondencias.....</p> <p>100º Para todas las correspondencias.....</p> | <p><i>* No se percibe tasa terminal por las correspondencias cambiadas con Jurchen por la vía de los cables de la Compañía Eastern and South African.</i></p> <p><i>Se aplica también a las correspondencias cambiadas por la vía de Fao-Bushire-Djoula ó Fao-Bushire-As-terabad; pero anadiendo la tasa de tránsito del cable Fao-Bushire, ó sea 15 céntimos.</i></p> <p><i>La tasa de tránsito se reduce a 0,06 para las correspondencias de la Gran Bretaña ó que transiten por la Gran Bretaña con el cable brasileño.</i></p> <p><i>Estas tasas se añaden a las de la Compañía Brazilian Steamship.</i></p> <p><i>Bajo reserva expresa de todos los derechos, no hay hasta ahora tasa de tránsito en Cochinchina para las correspondencias que transitan por el cable de Singapur y el Cabo Saint-Jacques y el cable directo desde este Cabo a Hong-Kong.</i></p> <p><i>En caso de interrupción de las líneas terrestres los telegramas se transmiten por el cable francés sin cambio de tasa.</i></p> <p><i>En caso de interrupción de los cables franceses, los telegramas se transmiten por los cables de la Compañía Eastern Extension del Cabo Saint-Jacques a Hong-Kong y de Hong-Kong a Haiphong, sin cambio de tasa, y reciprocamente.</i></p> |
|--|--|--|---|---|--|---|---|---|

| INDICACIÓN DE LOS ESTADOS | INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS   | OBSERVACIONES   | TASAS terminales en francos. | TASAS de tránsito en francos. | OBSERVACIONES | TASAS terminales en francos. | TASAS de tránsito en francos. | INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS  | OBSERVACIONES |
|---------------------------|--|---|------------------------------|-------------------------------|---------------|------------------------------|-------------------------------|---|---------------|
| Suecia.....               | Para todas las correspondencias.....   |   | 0.20                         | 0.20                          |               | 0.20                         | 0.20                          | Entre la costa de Portugal (Carcavellos, Caminha ó Villa Real) y la costa de Gibraltar..... |               |
| Suiza.....                | Para todas las correspondencias.....   | * Los telegramas de 6 para Tenez si se dirigen por la vía de los cables franco-argelinos, no dan lugar á la percepción de ninguna tasa de tránsito por el trayecto terrestre de Francia (comprendida Argelia) quedando esta tasa continúa con el tránsito marítimo. Si se dirigen por cualquier otra vía, las tasas del tránsito terrestre son aplicables.      | 0.10                         | 0.10                          |               | 0.10                         | 0.225                         | 1.º Para las correspondencias cambiadas con el África, vía San Vicente.....                 |               |
| Túnez.....                | Tasas terminales:<br>1.º Para las correspondencias cambiadas por los cables atlánticos que amarrañ en las costas de Francia.....   |   | 0.15                         | 0.20                          |               | 0.25                         | 0.25                          | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
| Turquía.....              | Tasas terminales:<br>1.º A partir de las fronteras europeas:<br>a. Para la Turquía de Europa.....  | Comprendida la tasa correspondiente á la Compañía Eastern, que es de 0.17 para Chio, Lemnos y Tenedos, y de 0.35 para la isla de Candia.  | 0.25                         | 0.75                          |               | 0.75                         | 0.625                         | 1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....                    |               |
|                           | b. Para la Turquía de Asia y archipiélago de la misma.....   |   | 0.75                         | 0.75                          |               | 0.75                         | 0.70                          | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | 2.º A partir de la frontera de Turquía de Asia:<br>a. Para la Turquía de Asia.....   |   | 1.00                         | 1.00                          |               | 1.00                         | 0.80                          | 1.º Para las correspondencias con España.....   |               |
|                           | b. Para la Turquía de Europa y archipiélago de la Turquía de Asia.....   |   | 1.00                         | 1.00                          |               | 1.00                         | 0.875                         | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | Tasas de Tripoli:<br>A partir de la costa de Tripoli:<br>a. Para la estación de Tripoli.....   | Comprendida la tasa correspondiente á la Compañía East-rn, que en este caso es de 0.23 para Chio, Lemnos y Tenedos, y de 0.45 para la isla de Candia. Esta tasa se reduce á 0.25 para las correspondencias cambiadas con la Turquía de Europa por la frontera de Chio-Tenedos y para las correspondencias cambiadas con la isla de Rhodus por la vía de Rhodus. | 0.15                         | 0.30                          |               | 0.15                         | 0.625                         | 1.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | b. Para las demás estaciones.....  |   | 0.30                         | 0.30                          |               | 0.30                         | 0.70                          | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | Tasas del Hedjaz:<br>A partir de la costa de Souakim (comprendida la tasa del cable de Souakim á Djedda):<br>a. Para las correspondencias otomanas, comprendido Tripoli de África..... | Esta tasa se reduce á francos 0.50 para las correspondencias ó tomadas, comprendiendo Tripoli de África encaminadas por la vía del cable de Suez á Souakim.   | 1.00                         | 1.00                          |               | 1.00                         | 1.075                         | 1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....                    |               |
|                           | b. Para las correspondencias del Hedjaz con el Yemen, vía Souakim-Perim.....   |   | 0.50                         | 1.50                          |               | 0.50                         | 0.85                          | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | c. Para todas las correspondencias Tasa de la isla de Candia.....  |   | 1.50                         | 0.15                          |               | 1.50                         | 0.625                         | 1.º Para las correspondencias con Italia.....   |               |
|                           | Tasas de tránsito:<br>1.º Entre las fronteras europeas.....  |   | 0.25                         | 0.75                          |               | 0.25                         | 0.90                          | 2.º Para las correspondencias con Italia.....   |               |
|                           | 2.º Entre las fronteras de la Turquía de Asia.....   |   | 0.75                         | 0.75                          |               | 0.75                         | 0.825                         | 3.º Para las correspondencias con Italia.....   |               |
|                           | 3.º Entre las fronteras de la Turquía de Europa y las de la Turquía de Asia, excepto los casos previstos en el párrafo 4.º   |   | 1.195                        | 1.035                         |               | 1.195                        | 0.975                         | 4.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España.....                    |               |
|                           | a. Para las correspondencias de las Indias británicas, de Birmania y de Ceylan.....  |   | 1.035                        | 0.70                          |               | 1.035                        | 0.975                         | 1.º Para las correspondencias con España.....   |               |
|                           | b. Para las correspondencias de los países de más allá de las Indias británicas.....   |   | 1.035                        | 0.70                          |               | 1.035                        | 0.975                         | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | c. Para las correspondencias cambiadas con Persia, vía Hannekin ó Bachtakale.....  |   | 1.035                        | 0.70                          |               | 1.035                        | 0.975                         | 3.º Para las correspondencias con España.....   |               |
|                           | d. Para todas las demás correspondencias.....  |   | 1.00                         | 1.00                          |               | 1.00                         | 0.975                         | 4.º Para las correspondencias otomanas.....   |               |
|                           | 4.º Entre la frontera de El-Arich y:<br>a. La de Bosnia.....   | La tasa de tránsito del recorrido de Constantinopla (cable de Olessea) Teherán se reduce á francos 0.15 para las correspondencias ruso-egipcias cambiadas vía Candia-Alejadria ó para las correspondencias cambiadas por dicha vía entre Rusia y Aden ó el África del Sur.  | 0.825                        | 0.975                         |               | 0.825                        | 0.975                         | 1.º Para las correspondencias otomanas.....   |               |
|                           | b. Para las correspondencias cambiadas entre Alejadria de Egipto y Gran Bretaña.....   |   | 0.975                        | 0.975                         |               | 0.975                        | 0.975                         | 2.º Para todas las demás correspondencias.....  |               |
|                           | c. La de Vallona:<br>Para las correspondencias cambiadas entre Alejadria de Egipto, de una parte, y Alemania ó Gran Bretaña, de otra parte.....  |   | 0.975                        | 0.975                         |               | 0.975                        | 0.975                         | 3.º Para las correspondencias otomanas.....   |               |
|                           | Tasas del Yemen:<br>A partir de Perim (comprendida la tasa del cable de Perim á Cheikh-Said):<br>a. Para las correspondencias otomanas.....  |   | 0.20                         | 0.45                          |               | 0.20                         | 0.45                          | 1.º Para las correspondencias con España.....   |               |
|                           | b. Para las demás correspondencias.....  |   | 0.75                         | 0.75                          |               | 0.75                         | 0.75                          | 2.º Para las correspondencias con España.....   |               |

1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

|   |               |               |  |
|---|---------------|---------------|--|
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre:<br>1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....                        | 1.425<br>1.45 | 1.425<br>1.45 |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | 2.525<br>2.55 | 2.525<br>2.55 |  |
| La costa de Egipto (Souakim):<br>1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....   | 4.025<br>4.05 | 4.025<br>4.05 |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | —             | —             |  |
| <b>Entre la costa de Argelia (Bone) y:</b>  |               |               |  |
| La isla de Malta.....   | 0.225         | 0.225         |  |
| La costa de Trípoli.....  | —             | —             |  |
| La costa de Italia (Módica ú Otranto).....  | —             | —             |  |
| La costa de Austria (Trieste).....  | —             | —             |  |
| Las costas de Grecia.....   | —             | —             |  |
| Las costas de Turquía.....  | —             | —             |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria.....  | 1.225         | 1.225         |  |
| La costa de Egipto (Souakim).....   | 2.325         | 2.325         |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock.....  | 3.825         | 3.825         |  |
| <b>Entre la isla de Malta y:</b>  |               |               |  |
| La costa de Trípoli.....  | 0.60          | 0.60          |  |
| La costa de Italia (Módica ú Otranto).....  | 0.225         | 0.225         |  |
| La costa de Austria (Trieste).....  | 0.275         | 0.275         |  |
| Las costas de Grecia.....   | 0.20          | 0.20          |  |
| Via cable Malta-Zante.....  | —             | —             |  |
| 1º Para las correspondencias con Malta.....   | 1.55          | 1.55          |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | —             | —             |  |
| Via cable Malta-Zante.....  | —             | —             |  |
| Via Alejandria.....   | 0.275         | 0.275         |  |
| 1º Para las correspondencias con Malta.....   | 1.55          | 1.55          |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | —             | —             |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria.....  | 1.30          | 1.30          |  |
| La costa de Egipto (Souakim).....   | 2.40          | 2.40          |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock.....  | 3.90          | 3.90          |  |
| <b>Entre la costa de Trípoli y:</b>   |               |               |  |
| La costa de Italia (Módica ú Otranto).....  | 0.825         | 0.825         |  |
| La costa de Austria (Trieste).....  | 0.75          | 0.75          |  |
| Las costas de Grecia.....   | 0.80          | 0.80          |  |
| Las costas de Turquía.....  | 0.875         | 0.875         |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria.....  | 1.60          | 1.60          |  |
| La costa de Egipto (Souakim).....   | 2.70          | 2.70          |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock.....  | 4.20          | 4.20          |  |
| La costa de Arabia (Yemen).....   | 3.85          | 3.85          |  |
| <b>Entre la costa de Italia (Módica) y:</b>   |               |               |  |
| La costa de Italia (Otranto).....   | —             | —             |  |
| <b>Entre la costa de Italia (Módica ú Otranto) y:</b>   |               |               |  |
| La costa de Austria (Trieste).....  | 0.275         | 0.275         |  |
| Las costas de Grecia.....   | —             | —             |  |
| Las costas de Turquía.....  | —             | —             |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) y la isla de Chipre, via Alejandria:<br>1º Por las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo..... | 1.25          | 1.25          |  |
| La costa de Egipto (Souakim):<br>1º Para las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....   | 2.35          | 2.35          |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | 2.325         | 2.325         |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock:<br>1º Para las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....                  | 3.85          | 3.85          |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....   | 3.825         | 3.825         |  |
| <b>Entre la costa de Austria (Trieste) y:</b>   |               |               |  |
| La costa de Grecia.....   | 0.20          | 0.20          |  |
| La costa de Turquía.....  | 0.275         | 0.275         |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria:<br>1º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal..... | 1.25          | 1.25          |  |
| 2º Por las correspondencias con Francia.....  | 1.275         | 1.275         |  |
| 3º Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.....   | 1.30          | 1.30          |  |
| 4º Para las correspondencias con Suiza.....   | 1.35          | 1.35          |  |
| 5º Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.....   | 1.375         | 1.375         |  |
| 6º Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.....  | 1.425         | 1.425         |  |
| 7º Para las correspondencias con Rumania.....   | 1.40          | 1.40          |  |
| 8º Para todas las demás correspondencias.....   | 1.45          | 1.45          |  |

|  |       |       |  |
|--|-------|-------|--|
| La tasa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre:<br>1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....  | 0.075 | 0.075 |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | —     | —     |  |
| La tasa de Egipto (Souakim):<br>1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....   | —     | —     |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | —     | —     |  |
| La tasa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock:<br>1º Para las correspondencias con Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y Países Bajos.....  | —     | —     |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | —     | —     |  |
| <b>Tasas de la Compañía «Eastern Telegraph»</b>  |       |       |  |
| Las tasas siguientes comprenden las tasas terminales pertenecientes á la Compañía, las de Gibraltar, Tánger, Malta, Souakim, Aden, Perim ó isla de Chio.<br>Las tasas de tránsito de Grecia, de Turquía (por Creta) y de Egipto, están comprendidas también en las tasas siguientes.<br>Las tasas entre la costa de Egipto á Alejandria para las correspondencias que llegan por los cables del Mediterráneo (excepto Chipre) de la Compañía «Eastern», comprenden la tasa terminal de Egipto, que pertenece á la Compañía.<br>Para las demás estaciones de Egipto, incluido Port-Said, hay que añadir las tasas terminales convencionales.<br>Para lo que respecta á las estaciones del Cairo y de Suéz, las tasas terminales pertenecen á la Compañía. |       |       |  |
| <b>INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS</b>  |       |       |  |
| La costa de España (Vigo ó Cádiz):<br>1º Para las correspondencias cambiadas con los cables de la Compañía Brazilian Submarine, via Lisboa.....  | 0.44  | 0.44  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.55  | 0.55  |  |
| La costa de Portugal (Caminha Carcavellos ó Villa Real):<br>1º Para las correspondencias con España.....   | 0.475 | 0.475 |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.55  | 0.55  |  |
| La costa de Marruecos (Tánger):<br>1º Para las correspondencias cambiadas con Africa, via San Vicente.....   | 0.80  | 0.80  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.90  | 0.90  |  |
| La costa de Gibraltar.....   | 1.05  | 1.05  |  |
| La costa de Francia (Marsella).....  | 1.35  | 1.35  |  |
| La costa de Argelia (Bone).....  | 1.125 | 1.125 |  |
| La isla de Malta.....  | —     | —     |  |
| La costa de Italia (Módica ú Otranto):<br>1º Para las correspondencias con Francia, Austria-Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....   | 0.90  | 0.90  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | —     | —     |  |
| La costa de Austria (Trieste).....   | 0.875 | 0.875 |  |
| Las costas de Grecia.....  | 1.175 | 1.175 |  |
| Las costas de Turquía.....   | 0.875 | 0.875 |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria.....   | 0.675 | 0.675 |  |
| La costa de Egipto (Souakim).....  | 1.90  | 1.90  |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock.....   | 3.00  | 3.00  |  |
| La costa de Arabia (Yemen).....  | 4.50  | 4.50  |  |
| <b>Entre la costa de España (Vigo) y:</b>  |       |       |  |
| La costa de España (Cádiz).....  | 0.30  | 0.30  |  |
| <b>Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) y:</b>  |       |       |  |
| La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real):<br>1º Para las correspondencias, via Vigo.....   | 0.30  | 0.30  |  |
| 2º Para las correspondencias, via Cádiz.....   | 0.50  | 0.50  |  |
| La costa de Marruecos (Tánger):<br>1º Para las correspondencias, via Vigo.....   | 0.10  | 0.10  |  |
| 2º Para las correspondencias, via Cádiz.....   | —     | —     |  |
| La costa de Francia (Marsella):<br>1º Para las correspondencias con la América del Sur.....  | 0.65  | 0.65  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.25  | 0.25  |  |
| La costa de Argelia (Bone):<br>1º Para las correspondencias con la América del Sur.....  | —     | —     |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | —     | —     |  |
| La isla de Malta.....  | 0.70  | 0.70  |  |
| La costa de Italia (Módica ú Otranto):<br>1º Para las correspondencias con Italia.....   | 0.70  | 0.70  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.925 | 0.925 |  |
| La costa de Austria (Trieste):<br>1º Para las correspondencias con Italia.....   | 0.975 | 0.975 |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.....  | 0.875 | 0.875 |  |
| Las costas de Grecia.....  | 0.675 | 0.675 |  |
| Las costas de Turquía.....   | 0.625 | 0.625 |  |
| La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre, via Alejandria.....   | 1.625 | 1.625 |  |
| La costa de Egipto (Souakim).....  | 2.725 | 2.725 |  |
| La costa de Arabia (Aden), isla de Perim ó la costa de Oboock.....   | 4.225 | 4.225 |  |

1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

2) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

3) Esta tasa se reduce á fr. 2.05 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.

4) Esta tasa se reduce á fr. 1.90 para las correspondencias cambiadas entre Italia de una parte, y Mas-souah ó Assab, de otra parte.

\* Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero no la de tránsito, excepto para las correspondencias cambiadas por los cables entre la Gran Bretaña y la América del Norte.

1) Comprendidas las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

| INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS   | TASAS terminales en francos.   | TASAS de tránsito en francos.  | OBSERVACIONES  |
|--|--------------------------------|--|--|
| <b>INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS</b>  |                                |  |  |
| <b>Tasas de la Compañía «Direct Spanish Telegraph».</b>  |                                |  |  |
| Entre la costa de Gran Bretaña y:  |                                |  |  |
| La costa de España (Bilbao):   |                                |  |  |
| 1º Para las correspondencias cambiadas con los cables brasileños.  | —                              | 0.44*  | * Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero no su tasa de tránsito. |
| 2º Para todas las demás correspondencias.  | —                              | 0.55*  |  |
| Entre la costa de Francia (Marsella) y:  |                                |  |  |
| La costa de España (Barcelona):  | —                              | 0.30   |  |
| <b>Tasa uniforme para la correspondencia entre Europa y las Indias británicas.</b>   |                                |  |  |
| Las tasas de las correspondencias entre Europa (excepto Turquía y Rusia) y las Indias británicas, se fijan uniformemente en las cifras siguientes: |                                |  |  |
|  | Indias británicas.             | Birmania.  | Ceylan.  |
|  | fr. c.                         | fr. c.   | fr. c.   |
| a. Por la vía de Turquía.  | 4.50                           | 4.75   | 4.615  |
| b. Por la vía de Rusia.  | 5.00                           | 5.25   | 5.115  |
| c. Por la vía de la Compañía <i>Eastern</i> (incluso Rusia y Turquía de Europa).   | 5.00                           | 5.25   | 5.115  |
| Estas tasas se repartirán de la manera siguiente:  |                                |  |  |
|  | Para las correspondencias con: |  |  |
|  | Las Indias británicas.         | Los países más allá de las Indias británicas por la vía de Birmania. | Los países más allá de las Indias británicas por cable.                                    |
|  | fr. c.                         | fr. c.   | fr. c.   |
| Europa.  | 0.825                          | 0.825  | 0.825  |
| Turquía.   | 1.195                          | 1.035  | 1.035  |
| Golfo pérsico.   | 1.905                          | 1.39   | 1.39   |
| Indias británicas.   | 0.575                          | 1.50   | 0.35   |
|  | 4.50                           | 4.75   | 3.60   |
|  | Vía de Rusia.                  |  |  |
| Europa.  | 0.525                          | 0.525  | 0.525  |
| Rusia.   | 1.505                          | 1.18   | 1.18   |
| Persia.  | 0.94                           | 0.705  | 0.705  |
| Golfo pérsico.   | 1.455                          | 1.09   | 1.09   |
| Indias británicas.   | 0.375                          | 1.50   | 0.35   |
|  | 5.00                           | 5.00   | 3.85   |
|  | Vía de la Compañía «Eastern».  |  |  |
| Europa y la Compañía «Eastern».  | 4.425                          | 3.50   | 3.50   |
| Indias británicas.   | 0.575                          | 1.50   | 0.35   |
|  | 5.00                           | 5.00   | 3.85   |
| <b>INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS</b>  |                                |  |  |
| <b>Tasas de Egipto (Souakim):</b>  |                                |  |  |
| 1º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.  | 2.35                           | 2.35   |  |
| 2º Para las correspondencias con Francia.  | 2.375                          | 2.375  |  |
| 3º Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.  | 2.40                           | 2.40   |  |
| 4º Para las correspondencias con Suiza.  | 2.45                           | 2.45   |  |
| 5º Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.  | 2.475                          | 2.475  |  |
| 6º Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.   | 2.525                          | 2.525  |  |
| 7º Para las correspondencias con Rumania.  | 2.50                           | 2.50   |  |
| 8º Para todas las demás correspondencias.  | 2.55                           | 2.55   |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:   |                                |  |  |
| 1º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.  | 3.85                           | 3.85   |  |
| 2º Para las correspondencias con Francia.  | 3.875                          | 3.875  |  |
| 3º Para las correspondencias con Gran Bretaña, Bulgaria y Servia.  | 3.90                           | 3.90   |  |
| 4º Para las correspondencias con Suiza.  | 3.95                           | 3.95   |  |
| 5º Para las correspondencias con Bosnia-Herzegovina y Montenegro.  | 3.975                          | 3.975  |  |
| 6º Para las correspondencias con Bélgica y Luxemburgo.   | 4.025                          | 4.025  |  |
| 7º Para las correspondencias con Rumania.  | 4.00                           | 4.00   |  |
| 8º Para todas las demás correspondencias.  | 4.05                           | 4.05   |  |
| <b>Entre las costas de Grecia y:</b>   |                                |  |  |
| Las costas de Turquía:   |                                |  |  |
| 1º Para las correspondencias por la vía de Larisse-Katerina.   | 0.275                          | 0.275  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.  | 0.20                           | 0.20   |  |
| Las islas de Grecia (excepto Poros y Eubea):   |                                |  |  |
| Para las correspondencias por la vía Larisse-Katerina.   | 0.20                           | 0.20   |  |
| La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría.   | 1.25 <sup>1)</sup>             | 1.225  | 1) Comprendida la tasa terminal de Grecia.   |
| La costa de Egipto (Souakim):  |                                |  |  |
| 1º Para las correspondencias entre Turquía ó Tripoli de Berberia y Arabia.   | 2.35 <sup>1)</sup>             | 2.325  |  |
| 2º Para todas las demás correspondencias.  | 3.85 <sup>1)</sup>             | 3.825  |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.   |                                |  |  |
| Entre la costa de Turquía (Constantinopla) y:  |                                |  |  |
| La costa de Turquía en Salónica, Dardanelos ó Tehesmé.   | —                              | 0.20   |  |
| Entre la costa de Turquía (Salónica) y:  |                                |  |  |
| La costa de Turquía (Dardanelos ó Tehesmé).  | —                              | 0.20   |  |
| Entre la costa de Turquía (Dardanelos) y:  |                                |  |  |
| La costa de Turquía en Tehesmé.  | —                              | 0.20   |  |
| Entre las costas de Turquía (Constantinopla, Dardanelos, Salónica, Lemnos, Tenedos, Chio ó Tehesmé) y:   |                                |  |  |
| La costa de Turquía en Tehesmé.  | 1.15                           | 1.15   |  |
| La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría.   | —                              | 2.00   |  |
| La costa de Egipto (Souakim):  | 2.25                           | 2.25   |  |
| 1º Para todas las demás correspondencias.  | 3.75                           | 3.75   |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.   |                                |  |  |
| La costa de Arabia (Yemen):  | —                              | 3.00 <sup>2)</sup>   |  |
| 1º Para las correspondencias con Turquía de Europa.  | —                              | 3.25 <sup>2)</sup>   |  |
| 2º Para las correspondencias con Chio y Tenedos.   | —                              | —  |  |
| Entre la costa de Turquía (Rhodas) y:  |                                |  |  |
| La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría.   | 1.05                           | 1.05   |  |
| La costa de Egipto (Souakim):  | 2.15                           | 2.15   |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.   | 3.75                           | 3.75   |  |
| La costa de Arabia (Yemen):  | —                              | 3.00 <sup>2)</sup>   |  |
| 1º Para las correspondencias con la isla de Rhodas.  | —                              | 2.25 <sup>2)</sup>   |  |
| 2º Para las correspondencias con Turquía de Asia.  | —                              | 2.50 <sup>2)</sup>   |  |
| 3º Para las correspondencias con Santos y Mityene.   | —                              | —  |  |
| Entre la isla de Creta y:  |                                |  |  |
| La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre, vía Alejandría.   | 0.80                           | 0.80   |  |
| La costa de Egipto (Souakim):  | 1.90                           | 1.90   |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.   | 3.50                           | 3.50   |  |
| La costa de Arabia (Yemen):  | —                              | 3.10 <sup>2)</sup>   |  |
| Entre la isla de Chipre y:   |                                |  |  |
| La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said).   | 0.90 <sup>2)</sup>             | 0.90 <sup>2)</sup>   |  |
| La costa de Egipto (Souakim):  | 1.35                           | 1.35   |  |
| La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.   | 3.25                           | 3.25   |  |
| La costa de Arabia (Yemen):  | 2.25 <sup>2)</sup>             | —  |  |
| La costa de las Indias británicas.   | 3.75                           | 3.75   |  |
| Entre la costa de Egipto (Alejandría) y:   |                                |  |  |
| La costa de Egipto (Port-Said).  | 0.25                           | 0.25   |  |
| <b>INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS</b>  |                                |  |  |
| <b>Tasas terminales en francos.</b>  |                                |  |  |
| <b>Tasas de tránsito en francos.</b>   |                                |  |  |
| <b>OBSERVACIONES</b>   |                                |  |  |

Tasá uniforme entre Europa (incluso Rusia europea) y las Indias británicas.

| Para las correspondencias con los países más allá de las Indias británicas por cable. | fr. c. |
|---|--------|
| Las Indias británicas   | 5.945  |
| Los países más allá de las Indias británicas por cables                               | 5.785  |
|   | 4.635  |

Via Turquía-Eastern.

Para las correspondencias con:

Las Indias británicas

Los países más allá de las Indias británicas por la vía de Birmania

por cables

En los balances con las Administraciones limitrofes, los Estados europeos se reservan ó reciben exactamente las tasas que les están asignadas por el cuadro B, Régimen extra-europeo. La diferencia en más ó en menos que existiese entre la suma correspondiente á esta distribución y la cifra arriba indicada como constitutiva de la tasa general de Europa, queda á cargo de las Administraciones extra-europeas.

Hecho en París á 21 de Junio de 1890, por los Delegados que suscriben, conformé á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para que empiece á regir el día 1.º de Julio de 1891.

Por Alemania: HAKE, SCHEFFLER, LE SAGE.

Por la República Argentina: SANTIAGO ALCORTA, A. GONZÁLEZ.

Por la Australia meridional: FRANCIS DILLON BELL.

Por Austria-Hungría.—Por la Administración de Telégrafos de Austria: OBENTRAUT, R. NEUBAUER, D. BENESECH.—Por la Administración de Telégrafos de Hungría: KOLLER.—Por la Administración de Telégrafos de Bosnia-Herzegovina: PEYERLE.

Por Bélgica: F. DELARGE.

Por Brasil: ITAJUBÁ.

Por Bulgaria: MATTHEEFF, J. P. IVANOFF.

Por el Cabo de Buena Esperanza: J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.

Por Cochinchina: G. GARRIÉ.

Por las colonias españolas: PRIMITIVO VIGIL.

Por Dinamarca: HÖNCKE.

Por Egipto: YAGOUR ARTIN PACHÁ.

Por España: ANGEL MANSI, V. COROMINA, T. CORDERO.

Por Francia: J. DE SELVES, H. BARON, R. UNGERER, BERTHOT, G. SELIGMAN-LUI.

Por la Gran Bretaña: J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.

Por Grecia: N. P. DELYANNI, S. ANTONOPOULOS.

Por las Indias Británicas: H. A. MALLOCK, A. BRASHER.

Por las Indias Neerlandesas: JOH' J. PERK.

Por Italia: ERNEST PONZIO-VAGLIA.

Por el Japón: S. KURINO, N. IVASAKI.

Por Luxemburgo: MONGENAST.

Por Montenegro: OBENTRAUT, R. NEUBAUER, D. BENESECH.

Por Natal: J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.

Por Noruega: C. NIELSEN, F. BUGGE.

Por Nueva Gales del Sur: FRANCIS DILLON BELL.

Por Nueva Zelanda: FRANCIS DILLON BELL.

Por los Países Bajos: HOFSTEDE.

Por Persia: NAZARE AGA.

Por Portugal: GUILHERMINO AUGUSTO DE BARROS, PAUL BENJAMIN CABRAL.

Por Rumania: MICHEL C. SOUTZO, S. DIMITRESCO.

Por Rusia: GÉNÉRAL DE BESACK, E. OUSSOW.

Por el Senegal: REBUFFEL.

Por Servia: S. J. GVOZDITCH.

Por Siam: LUANG ARAM.

Por Suecia: SAGER, HERMAN UDDENBERG.

Por Suiza: ROTHEN.

Por Tasmania: FRANCIS DILLON BELL.

Por Túnez: E. LORIN.

Por Turquía: MELCON YUZBACHIAN.

Por Victoria: FRANCIS DILLON BELL.

4) Esta tasa se reduce á la mitad para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.

1.00 4)

1.60

1.35 3)

2.75

3.50

3.25 3)

2.00 4)

3.50

2.25 3)

4.00

3.50

3.75

1.90

1.00 4)

3.00

0.60

0.20

—

2.85

0.375

0.40

Entre la costa de Egipto, Via Suez, y:

La costa de Egipto (Souakim):

1.º Para las correspondencias entre Turquía y Arabia, cambiadas por la vía El-Arich.

2.º Para todas las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich.

3.º Para todas las demás correspondencias.

La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:

1.º Para las correspondencias cambiadas con Turquía de Europa y la isla de Rhodas por la vía El-Arich.

2.º Para todas las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich.

3.º Para todas las demás correspondencias.

La costa de Arabia (Yemen):

1.º Para las correspondencias cambiadas con Turquía ó Tripoli, vía El-Arich.

2.º Para todas las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich.

3.º Para todas las demás correspondencias.

La costa de las Indias británicas:

1.º Para las correspondencias cambiadas por la vía El-Arich.

2.º Para las correspondencias cambiadas con la Australia oriental u occidental, Victoria, Nueva Gales del Sur y Tasmania.

3.º Para todas las demás correspondencias.

Entre la costa de Egipto (Souakim) y:

La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock.

La costa de Arabia (Yemen).

La costa de las Indias británicas (Bombay).

Entre la isla de Perim y:

La costa de Arabia (Aden).

La costa de Obock.

Entre la costa de Arabia (Aden) y:

La costa de Obock.

Entre la costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock y:

La costa de las Indias británicas (Bombay).

Tasas de la Compañía «Black Sea Telegraph».

Entre la costa de Rusia (Odessa) y:

La costa de Turquía (Constantinopla):

1.º Para las correspondencias entre Egipto, Aden, Perim, Africa del Sur, de una parte, y Rusia, de otra parte.

2.º Para todas las demás correspondencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las varias instancias elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de la Coruña y por vecinos y comerciantes de Finisterre, solicitando unos que se restablezca la Aduana que existió en aquel puerto, y otros que simplemente se habilite para determinadas operaciones de carga y descarga con documentación de la Aduana de Corcubión:

Resultando que á petición del Ayuntamiento de Finisterre se estableció en aquel puerto, por Real orden de 11 de Septiembre de 1889, una Aduana de tercera clase, habiéndose obligado el Ayuntamiento á reintegrar al Estado los gastos de personal y material, cuya obligación se negó á seguir cumpliendo á poco tiempo después, dando lugar á que se suprimiera la Aduana, como así fué acordado por Real orden de 22 de Noviembre último:

Resultando que á partir de dicha fecha, no han cesado las solicitudes y peticiones para volver á habilitar el mencionado puerto, fundadas todas en los considerables perjuicios que sufren las industrias salazoneras del país, habiendo sido necesario autorizar para un plazo de seis meses, según Real orden de 23 de Abril último, el embarque de las existencias que de dichas salazones había en las fabricas de Finisterre:

Resultando que en los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se emiten distintos pareceres acerca de si debe restablecerse la Aduana, ó si ha de habilitarse simplemente el puerto de Finisterre para determinadas operaciones de comercio; pero todos convienen en que hay necesidad de facilitar á las fábricas los elementos necesarios para la producción y para la salida de los productos:

Considerando que esta necesidad aparece, en efecto, demostrada por la circunstancia esencial de carecer el puerto de Finisterre de medios fáciles de comunicación por tierra:

Considerando que las vacilaciones y falta de fijeza que en las solicitudes se advierte, como consecuencia de la que existió al solicitar la creación de la Aduana y pedir después su supresión y más tarde su restablecimiento, pueden obedecer á causas de que la Administración general del Estado no tiene para qué apreciar en cuanto pueda velar por los intereses fabriles ó industriales de la localidad, sin menoscabo de los que al Tesoro correspondan;

Y considerando que la generalidad de los informes emitidos es favorable á la habilitación del puerto para determinadas operaciones de embarque y desembarque, con cuya habilitación pueden quedar satisfechas las necesidades de la industria local, sin que sea preciso restablecer la suprimida Aduana;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el puerto de Finisterre para el desembarque de frutos y efectos nacionales, y para el embarque de los productos de su industria y fabricación, con documentos autorizados por la Aduana de Corcubión y bajo la intervención y vigilancia del Resguardo de Carabineros de Finisterre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

JURADO DE PINTURA

El trabajo de primer año consistente en el cuadro titulado «El primer beso», del pensionado de mérito D. Salvador Viniegra, se hallará expuesto al público en la Real Academia de San Fernando, durante los días 24 del corriente al 1.º de Julio próximo, de diez á dos de la tarde; y después de calificado, volverá á exponerse durante los días 5 al 12 de Julio, á las mismas horas.

Madrid 23 de Junio de 1891.—El Secretario, Dióscoro Teófilo Puebla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Tribunal de exámenes para Sobrestantes de Obras públicas.

En cumplimiento de la regla 6.ª de las dictadas por la Dirección general de Obras públicas de 4 de Marzo del año último, usando de la facultad conferida en la base 14 de la Real orden de 24 de Octubre de 1889, relativa al ingreso en el personal de Sobrestantes, he dispuesto como Presidente del Tribunal de exámenes nombrado al efecto, que los ejercicios de la región de Jaén principien en la capital de dicha provincia el día 6 del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia a los interesados para su conocimiento y efectos; debiendo advertirles que el no presentarse al ser llamados a verificar dichos ejercicios en el orden correlativo que el referido Tribunal establezca, se entenderá como renuncia expresa de su solicitud.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Catarineu.

Universidad Central.

FACULTAD DE MEDICINA

Tribunal de exámenes de Cirujanos dentistas.

Los aspirantes a los ejercicios de Cirujanos dentistas, se servirán presentarse el sábado 27 del actual, a las diez de la mañana, en la sala de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, a fin de proceder al sorteo de casos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Junio de 1891.—El Presidente del Tribunal, José de Letamendi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

El día 20 de Julio próximo, a las dos de la tarde, tendrá lugar en los estrados de esta Delegación, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de la Intervención de la misma, las subastas para las obras y demás que son necesarias en las barquillas afectas a la Comandancia de Carabineros de esta capital, que se expresan a continuación.

1.ª Las de reparación y reformas de la nombrada San Francisco situada en la playa de esta ciudad.

2.ª La de los enseres que necesita la denominada Isabel, situadas en aguas de San Fernando.

El acto de subasta de esta última se verificará al propio tiempo ante el subalterno de Hacienda de aquel partido, ó caso de supresión ante el Sr. Alcalde de la misma ciudad de San Fernando.

Cádiz 19 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. S., Pedro Barcala. 857—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. José Dordal y Guitar, representante de los herederos de D. Julián Gálvez, en expediente que se sigue a instancia del mismo en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, sobre devolución de plazos y gastos satisfechos por la finca núm. 783 del inventario, procedente de bienes del Clero, cuya venta fué anulada por orden de 18 de Agosto de 1877, y siendo preciso hacer una notificación al referido Sr. Dordal, se le avisa por el presente llamamiento, con arreglo al art. 40 de la ley de Procedimiento administrativo, de 15 de Abril de 1890, para que en término de quince días se presente en la mencionada Administración de Propiedades y Derechos del Estado, a fin de que la notificación pueda tener efecto.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 1470—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, cuyos nombres y domicilios.

CENTRAL

- Palma.—Miguel Oliver, Mayor, 43, tercero.
Barcelona.—José María Serracera, Infantes, 5, segundo.
Pamplona.—Garbino, Biblioteca, 11, tercero.
Teruel.—José Díaz, Cava Baja, 42, tercero.
Palencia.—María Lucas, Aduana, 29, segundo derecha.
Pañarroya.—Fernando Sánchez, Mayor, 18, segundo derecha (ausente).
Ribadesella.—Albern, sin señas.
Este-Madrid.—María Schilla, Zaragoza, 11, quinto.
Guernica.—Benito Galdarecena, hotel de Roma (ausente).
L. Orient.—Romualda Areste, Telegraph restant.
San Sebastián.—García Alvarez, Arenal, 15, principal (ausente).

NORTE

- León.—Paloma Maeso, San Vicente Alta, 25, tercero.
Badajoz.—Gregorio García, Barceló, 16.

OESTE

- Sevilla.—Andrés Cerrato, San Isidoro, 11, principal.
Nava del Rey.—Luis Caña, Calatrava, 9, para Manuel.
Sevilla.—Benito Alcalde, Angel, 11, principal.
Arganda.—Santiago Cabaca, Cebada, 7, buñolería.

SUR

- Torrelavega.—Manuel Noruego, calle de Santa Isabel, 2.

ESTE

- Laroguebrón.—Rantier, Serrano, 27.
Calahorra.—María Nieto, Claudio Coello, 14, rehusado.

Madrid 23 de Junio de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felgué.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Bartolomé Lechado Cañas ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 176, que en 14 de Enero de 1881 se le expidió por el batallón cazadores de Baza, núm. 6, por alcances que le resulta en su ajuste por fin de Junio de 1878

y pagadero por la Caja general de Ultramar, el que manifiesta haberse extraviado.

Y antes de proceder a la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan a esta Comisión dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el precitado abonaré núm. 176, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Junio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 1418—M

Ramón Sánchez Padilla, vecino de la villa de Salar, provincia de Granada, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 363, que en 27 de Junio de 1873 por valor de 247 pesos 63 centavos oro fué expedido por el disuelto batallón cazadores de Reus a favor de la Caja general de Ultramar en concepto de la mitad de sus alcances, y que manifiesta haberse extraviado.

Antes de proceder a la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan a esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 363, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 15 de Junio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 1419—M

Habiendo sufrido extravió el abonaré núm. 314 por valor de 144 pesos 63 centavos oro, expedido por el batallón cazadores de Baza, núm. 6, del Ejército de Cuba en el ejercicio de 1880-81 a favor de la Caja general de Ultramar por alcances del soldado licenciado por cumplido Juan García Gaviña, natural de Salvatierra, provincia de Alava.

Antes de proceder a la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan a esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alava; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Junio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 1420—M

Antonio Gómez Malo ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 446, que en 23 de Agosto de 1878 se le expidió por el primer batallón del regimiento Infantería de Pizarro, núm. 17, por mitad de sus alcances al ser licenciado, ascendente a 176 pesos 87 centavos oro, y pagadero por la Caja general de Ultramar, el que manifiesta haberse extraviado.

Y antes de proceder a la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan a esta Comisión, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el precitado abonaré núm. 446, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Junio de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 2421—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, a las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Dictamen de la Comisión designada por la Junta municipal para examinar las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1888-89.

Acuerdo del Ayuntamiento relativo a la aplicación de la transferencia de crédito de la Sección 5.ª, cap. 3.º, art. 2.º, concepto 8.º, al concepto 5.º de los mismos artículos, capítulo y Sección para material del servicio de incendios.

Idem id. de transferencia de crédito de la Sección 5.ª, capítulo 2.º, art. 1.º, concepto 2.º, al concepto 3.º, art. 2.º de los mismos capítulo y Sección, para adquisición de aceite de oliva para los faroles de los serenos de Villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Junio de 1891.—Rafael Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 8.837 por la cantidad de 900 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 7 de Julio de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, a contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél a tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Contador, Juan de la Torre. X-2257

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Marcial Gallos tegui y Garcés por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 28 de Abril último señalando el día 4 del próximo Julio, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandan-

do se cite a los testigos Julián Marcos, Juan y Francisco Capdevila, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J-3635

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte seguida contra José de Reina y Ros por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Mayo señalando el día 3 del próximo Julio, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los testigos Rosa Varela Martín, Amalia Barrera Martínez, Tomás López, Carmen Serrano Helgoín, Antonio Laso Morón, Manuel García de Soria, Carlos Marzo, Sr. Camiedes, Manuel Adsuar y José Berruete, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J-3934

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en un incidente promovido por Doña Carlota Gómez y Méndez, de Tapia, en la ejecución de sentencia del juicio ordinario seguido a instancia de D. Antonio Alvarez Acevedo, de las Tempromas de Béal, contra D. José Gómez y Mentaño, padre de aquélla, acordó citar a D. Carlos Alvarez Acevedo, hijo del D. Antonio, ausente en paradero ignorado, para que el día 30 del actual, a las once de la mañana, comparezca a prestar un juratorio que por la Doña Carlota le fué pedido y se estimó, referente al cumplimiento de la sentencia expresada.

Con el indicado fin y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente.

Castropol 17 de Junio de 1891.—El actuario, Antonio Murias. J-3899

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en esta fecha, se saca a pública subasta en venta por segunda vez y término de veinte días una bodega situada en la calle Jardínillo de esta población, núm. 5 novísimo, si bien no lo tiene colocado, formado en un polígono que mide 529 metros cuadrados con 64 centímetros, lindando por su frente con la dicha calle Jardínillo; por la derecha entrando con un almizate, señalado con el núm. 7, de la bodega núm. 9, de la Sra. Viuda de D. Juan Díaz Blanco; por la izquierda con corralón de D. Juan Barro, y por el fondo con casa de la testamentaria de D. Dionisio Montenegro, habiendo sido justipreciada en la cantidad de 15.000 pesetas, sirviendo de tipo para esta subasta la de 11.250 a que aquélla queda reducida por la rebaja que se le hace del 25 por 100, conforme al artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, y señalándose para su remate el día 20 de Julio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de las Armas de esta población, haciéndose saber:

1.º Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en mi Escribanía, calle Evora, núm. 18, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir otros. (Art. 1.496 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. (Art. 1.499 de la dicha ley.)

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 en efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. (Art. 1.500 de la mencionada ley.)

Jerez de la Frontera 16 de Junio de 1891.—Eduardo Ballesteros. 285—P

MADRID—NORTE

Audiencia territorial de Madrid.—Relatoría Secretaría del Licenciado D. Pablo Iruegas.—Sala de lo criminal.—Sección tercera.—Cédula de citación.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte de esta Corte, seguida contra María Basilia Maroto y otra, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección tercera auto con fecha 30 del actual, señalando el día 9 del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a la testigo Baldomera Villa Ramírez, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para que tenga lugar su inserción, expido la presente copia que firmo en Madrid a 18 de Junio de 1891.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J-3950

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte de esta Corte, seguida contra Manuel Tejero Requejo y otro por ocultación de efectos, y en los que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Audiencia de este territorio auto con fecha 23 de Abril último, señalando el día 1.º del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Felipe Olmedo Centeno, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1891.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Peña. El Secretario, Joaquín Ferrer. J-3949

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hago saber que en la noche del 11 de Mayo último fueron hurtadas dos cerdas de la pertenencia de Jacinto Hernández Vaquero, vecino del Mirón, y en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado, he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta Provincia.

Rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dichas cerdas, cuyas señas á continuación se expresan, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Piedrahita á 12 de Junio de 1891.—Manuel Martínez Conde.—Por su mandado, José M. González.

Señas de los semovientes.

Dos guarinas de unos diez meses de edad, sin señalar, una escolada, razas de poco pelo tirando á blanco más bien que á negro. J—3815

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con resolución de hoy en causa criminal sobre malversación de fondos públicos contra Francisco Olesti Martí, apodado Galán, se cita á D. Fernando Martínez, Comisionado de apremios que fué en dicha población, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración; bajo la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, caso de no verificarlo.

Reus 9 de Junio de 1891.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—3699

SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares del Reino y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes de Andrés Fernández Recio, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, vecino de Pítrique, de esta provincia, y que en la actualidad se halla segando en pueblos de las provincias extremeñas; pues contra él tengo dictado auto de procesamiento y prisión en causa que instruyo por hurto.

Salamanca 13 de Junio de 1891.—Manuel Torres Requena.—Mariano Domingo y Mambrilla. J—3750

SAN CLEMENTE

D. Fernando Bernáldez y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que por el Procurador D. José Moreno Rada, en nombre y representación de Francisco Santiago Martínez, vecino de Sisante, se ha promovido en este Juzgado en concepto de pobre juicio universal, para que se le conceda la propiedad de los bienes dotales del patronato real de legos, fundado por Ana Valera en el referido pueblo de Sisante en 11 de Noviembre de 1709, ante el Escribano numerario D. Gregorio Ordóñez, importante los bienes que lo constituyeron la cantidad de 9.300 reales con la obligación en los poseedores de hacer celebrar tres misas rezadas anualmente en la iglesia parroquial en dicho pueblo de Sisante, una el día de Santa Rosa, 30 de Agosto, otra el de la dedicación de San Miguel Arcángel, 29 de Septiembre y la otra el de San Francisco, 4 de Octubre, cuyas misas se habían de aplicar por las ánimas de los difuntos de la obligación de la fundadora, por la de ésta y por las de su interdicción.

Fué nombrado primer poseedor Jorge López, sobrino de la Ana Valera, hijo de Pedro López y de Ana Valera, ésta hermana de aquella, á la que también nombró poseedora para el caso de que no llegara á serlo su hijo Jorge ó por cualquiera otra de las causas que la escritura de fundación determina, siguiendo los poseedores en la sucesión en orden regular en los descendientes de su citada hermana Ana Valera, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra, aunque ésta fuere mayor, así como los de la línea masculina á las de la femenina, aunque éstos fueren mayores y los de la línea del primogénito á los del segundo genito.

En su virtud, estando comprendida la demanda en el caso previsto en el art. 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado previa admisión de la misma, llamar por edictos á los que se crean con derecho á los indicados bienes, para que comparezcan á deducirlos en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que el reclamante alega ser pariente afín de la fundadora en sexto grado, de la primera poseedora Ana Valera en sexto grado consanguíneo, y en segundo grado también consanguíneo Ana Santiago Serrano.

Dado en San Clemente á 11 de Junio de 1891.—Fernando Bernáldez.—Por su mandado, Salvador Orozco. 364—P

SAN FERNANDO

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Jiménez Gamero, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Cortes, de veintiocho años, casado, carpintero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra él seguida por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á expresada cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en San Fernando á 10 de Junio de 1891.—Atanasio de Burgos y Torrén.—El Secretario, Luis Palomino Guillón. J—3751

SANLÚCAR LA-MAYOR

D. Marcelino Muñoz Baez, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Oliva Benítez, que se dice ser natural de Carmona, vecino de Córdoba, como de treinta años de edad, bajo de cuerpo, barba afeitada, y viste chaqueta corta, para que dentro del

término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de un caballo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del expresado José Oliva Benítez; y habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Sanlúcar la Mayor 12 de Junio de 1891.—Marcelino Muñoz.—El Secretario, Mariano Rodríguez y Rioja. J—3725

SEGOVIA

En virtud de providencia de 13 de los corrientes, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se instruye por denuncia de Santiago Gurdiel Bodolón, de esta vecindad, sobre el hecho de haberle faltado en la noche del 10 de Agosto del año último dos legones de su pertenencia, se ha acordado citar por medio de la presente á Julia Francés, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en la indicada causa; prevenida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Segovia 15 de Junio de 1891.—El Secretario, Eleuterio de Aro. J—3794

SEVILLA—SALVADOR

D. Rafael Castejón y León, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Rufino Cortés Gómez, natural de Cáceres, hijo de Ramón y de Juana, de estado casado, de veintisiete años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle Tetuan, 15, para que en el término de veinte días comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo remitan por tránsito, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 10 de Junio de 1891.—Rafael Castejón.—El Secretario, Manuel Moreno. J—3753

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Juan Mesa Benítez, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á efecto de oír cierta notificación en virtud de la sumaria que se le ha seguido por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de que se compone la policía judicial, que tuvieren noticias del paradero del Juan Mesa Benítez, dispongan su ingreso en la indicada cárcel á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial.

Dada en Sevilla á 10 de Junio de 1891.—Millán Díaz y Medina.—Licenciado, José Bergali. J—3754

SORT

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y como comprendido en el párrafo segundo del art. 85 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Soler Bigorda, soltero, de diez y seis años de edad, vecino del pueblo de Freisa, distrito municipal de Songuera; de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatorio en la causa que contra él y otros se sigue sobre hurto de mieses embargadas; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Sort á 10 de Junio de 1891.—Santiago de la Escalera.—Por mandado de S. S., Félix Claró, Escribano. J—3756

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia del día 8 del actual, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de sustracción y corta de maderas, cito en legal forma á José Roca, vecino de Escaló, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sort 10 de Junio de 1891.—Félix Claró, Escribano. J—3757

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Mayo de 1891.

Table with financial data for the Tobacco Company, including active, effective, and cartage amounts.

Table with financial data for public funds, including assets and liabilities.

PASIVO

Table with financial data for liabilities, including capital and various accounts.

RECAUDACIÓN COMPARADA

Table comparing revenue for the current and previous years.

V.º B.º—El Director, Campo Grande.—El Interventor, Santiago Rodero, X—2258

Banco Vitalicio de Cataluña.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1890.

Table with financial data for Banco Vitalicio de Cataluña, including assets and liabilities.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Cuentas de la mutualidad, Compañías reaseguradoras, etc.

Barcelona 16 de Junio de 1891.—Por el Banco Vitalicio de Cataluña, el Gerente, José Suárez.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective damage and benefit percentages.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE JUNIO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include Londres, a la vista, libra esterlina, París, a la vista, francos, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, León, San Sebastián, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1891.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las seis, el día 23 de Junio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'60 a 3'00 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 0'60 a 2'50 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, de 1'75 a 2 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo; Pan, de 0'40 a 0'44 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo; Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo; Carbon vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo; Cok, a 0'07 pesetas el kilogramo; Jabón, de 0'80 a 1'30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0'13 a 0'20 pesetas el kilogramo; Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro; Petróleo, de 0'00 a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Acete, de 1'30 a 1'40 pesetas el litro y a 14 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras. Total: 1.029. Su peso en kilogramos: 56.776.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'26 a 1'42 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 a 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas. Total: 61.754'74. Recaudado en igual fecha el año anterior: 43.192'17. Diferencia en este día de más: 18.562'57.

Madrid 23 de Junio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, SEGUNDA, TERCERA, EN RÚSTICA. Rows include Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Traviata.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos).

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Nicolás.—Carmela.—Trafalgar.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—El monaguillo.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de nuevos frescos.—La leyenda del Monje.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Primer día de moda popular Programa especial, tomando parte los principales artistas de la compañía.

Precios reducidos para este solo día de la semana. Entrada general sin distinción, 30 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—(Moda).—Debut de la familia Barenco, tomando parte los aplaudidos escénticos King et Cray y la nueva pantomima acuática. Entrada general, 50 céntimos de peseta.